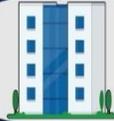




Número de expediente:

Acumulados al RR/1361/2022



Sujeto Obligado:

Comisión Local de Búsqueda de
Personas del Estado de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información en versión pública de expedientes de personas que se encuentran desaparecidas y, que son sustanciados ante el sujeto obligado.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado señaló que la información de interés es considerada como reservada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 06 de noviembre del 2024.

Se **sobresee** por improcedente el expediente **RR/1366/2022**, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, correspondiente a todos los demás recursos de revisión que se encuentran acumulados en este asunto, para que realice lo siguiente:

- Emita de nueva cuenta el acuerdo de clasificación de la información como reservada respecto a los expedientes que se encuentran en **trámite**; y
- Declarar la **inexistencia** de los expedientes indicados que no obran en su acervo documental.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/1361/2022.**

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León.**

Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución del expediente **acumulados al RR/1361/2022**, donde se **SOBRESEE** por improcedentes el recurso de revisión **RR/1366/2022**, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se **MODIFICA** la respuesta de la **COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los asuntos **RR/1361/2022, RR/1362/2022, RR/1363/2022, RR/1365/2022, RR/1367/2022, RR/1368/2022, RR/1371/2022, RR/1372/2022, RR/1373/2022, RR/1376/2022, RR/1377/2022, RR/1378/2022, RR/1417/2022, RR/1418/2022, RR/1425/2022, RR/1426/2022, RR/1427/2022, RR/1430/2022, RR/1431/2022, RR/1432/2022, RR/1442/2022, RR/1443/2022 y RR/1445/2022**, a fin de que el sujeto obligado realice de nueva cuenta el acuerdo de clasificación de la información como reservada de los expedientes que se encuentran en trámite, así como de los oficios requeridos. Además, realice la confirmación de la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia de los expedientes señalados que no se encuentran en su acervo documental, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -Comisión	Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado. El 08, 09 y 12 de septiembre de 2022, el recurrente presentó las diversas solicitudes de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 23, 26 y 27 de septiembre de 2022, el sujeto obligado otorgó información a las solicitudes del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 27 de septiembre, 04, 06, 07, 10, 17 y 18 de octubre de 2022, el recurrente interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas proporcionadas.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 27 y 30 de septiembre, 04, 06, 07, 10, 17 y 18 de octubre, este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión, turnados a las Ponencias de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, Licenciado Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, Licenciada María Teresa Treviño Fernández, y Licenciado Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose los números de expedientes individuales: **RR/1361/2022, RR/1362/2022, RR/1363/2022, RR/1365/2022, RR/1366/2022, RR/1367/2022, RR/1368/2022, RR/1371/2022, RR/1372/2022, RR/1373/2022, RR/1376/2022, RR/1377/2022, RR/1378/2022, RR/1417/2022, RR/1418/2022, RR/1425/2022, RR/1426/2022, RR/1427/2022, RR/1430/2022, RR/1431/2022, RR/1432/2022, RR/1442/2022, RR/1443/2022 y RR/1445/2022.**

Asimismo, al darse los supuestos normativos establecidos por el citado artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; se acumularon los recursos de revisión asignándose los números de expediente **acumulados al RR/1361/2022.**

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 27 y 31 de octubre, así como el 03 de noviembre de 2022, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los respectivos informes justificados en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En las fechas mencionadas en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de los informes justificados que obran en el expediente para qué dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Ampliación del término para resolver. El 07 de diciembre de 2022, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Audiencia de Conciliación. El 11 de noviembre de 2022, se señaló fecha y hora a fin de que tuviera verificativo las audiencias conciliatorias, llevadas a cabo en los términos que de las mismas se desprende.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 07 de diciembre de 2022, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Acumulación de los medios de impugnación. El 11 de noviembre, 05 y 13 de diciembre del 2022, así como el 23 de abril del 2023, se ordenó la acumulación entre los recursos de revisión identificados con los números **RR/1361/2022, RR/1362/2022, RR/1363/2022, RR/1365/2022, RR/1366/2022, RR/1367/2022, RR/1368/2022, RR/1371/2022, RR/1372/2022, RR/1373/2022, RR/1376/2022, RR/1377/2022, RR/1378/2022, RR/1417/2022, RR/1418/2022, RR/1425/2022, RR/1426/2022, RR/1427/2022, RR/1430/2022, RR/1431/2022, RR/1432/2022, RR/1442/2022, RR/1443/2022 y RR/1445/2022**, por lo que el trámite y resolución de estos, fuera efectuado a través del expediente **acumulados al RR/1361/2022.**

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento al sujeto obligado. El 29 de agosto de 2023, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03-tres días hábiles contados a partir del día siguiente que se notificará legalmente el acuerdo correspondiente, se pronunciara respecto a los cuestionamientos efectuados por esta Ponencia Instructora. Sin embargo, llegando el momento de cumplir con el término establecido para que se pronunciara la autoridad, solicitó la ampliación del plazo para cumplir con dicho requerimiento.

Por lo que, una vez que se le otorgó la ampliación del término para cumplir con el requerimiento, el sujeto se pronunció en cada uno de los cuestionamientos realizados, tal como se mencionara más adelante.

DÉCIMO SEGUNDO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 09 de enero del 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones durante el procedimiento, donde de manera conducente señaló lo siguiente:

“[...] a efecto de aclarar la información de la columna denominada “Número de expediente”, se le informa que en el sistema electrónico mediante el cual se registran los reportes, denuncias o noticias de personas desaparecidas y no localizadas, se inicia con los dos primeros dígitos correspondientes al año en curso, seguido del número consecutivo de cada expediente; lo anterior a fin de que se pueda interpretar el listado presentado por la recurrente, contra el listado en posesión de este Sujeto Obligado.

A manera de ejemplo, el expediente número 190347, corresponde al expediente 0347/2019 que se encuentra en la solicitud de información del recurrente.”

[énfasis añadido]

DÉCIMO TERCERO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 03 de septiembre del 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones durante el procedimiento, donde de manera conducente señaló lo siguiente:

*“[...] Que una vez hecha una revisión exhaustiva al listado de los expedientes materia de la solicitud, **se hace la precisión que solo 1-uno de ellos no cuenta con carpeta de investigación en materia de personas desaparecidas y se encuentra localizado con vida, es decir, concluido para los efectos de búsqueda y localización de personas, siendo el expediente número CLBNL/1412/2022; sin embargo, dicho expediente cuenta con carpeta judicial a disposición del C. Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado por diverso delito, por ende se advierte que esta dicho expediente bajo la tutela de supervisión de un ente judicial.***

Dicha información se obtiene únicamente para efectos de búsqueda, a través de oficio girado por parte de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado [...]

[...] El resto de los expedientes materia de la solicitud, a criterio de este Sujeto Obligado, se arriba a la certeza que encuadran en cada

una de las hipótesis de reserva señalado en el acuerdo de reserva de la presente solicitud de información, especialmente en la contenida en la fracción IV, del artículo 138 de la Ley de la materia, que dispone: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, en virtud de lo siguiente: [...] [énfasis añadido]

De lo anterior, se precisa que el sujeto obligado realiza la motivación y fundamentación para determinar que, a su decir, se actualiza la fracción IV, del artículo 138, de la Ley de la materia, tal como se mencionara más adelante.

DÉCIMO CUARTO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 30 de octubre del 2024, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo el requerimiento efectuado el 21 de octubre del presente año, donde realiza diversas manifestaciones para aclarar los puntos establecidos en el mencionado requerimiento, tal como se precisará más adelante.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 31 de octubre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Ponencia Instructora, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Primeramente, resulta importante traer a la vista las solicitudes de acceso a la información, que se identifican con los números de expedientes individuales de la siguiente manera:

Número de Expediente Individual	Número de Folio de la Solicitud	Información Solicitada
RR/1361/2022	191109122000372	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 1063/2030; 1063/2031; 1063/2032; 1064/2022; 1064/2023; 1064/2024; 1064/2025; 1064/2026; 1064/2027; 1064/2028; 1064/2029; 1064/2030; 1065/2013; 1065/2014; 1065/2015; 1065/2016; 1065/2017; 1065/2018; 1065/2019; 1065/2020; 1065/2021; 1065/2022; 1067/2014; 1067/2015; 1067/2016; 1067/2017; 1067/2018; 1067/2019; 1067/2020; 1067/2021; 1067/2022; 1070/2022; 1071/2014; 1071/2015; 1071/2016; 1071/2017; 1071/2018; 1071/2019; 1071/2020; 1071/2021; 1071/2022; 1072/2022; 1072/2023; 1072/2024; 1072/2025; 1072/2026; 1072/2027; 1072/2028; 1072/2029; 1072/2030; 1074/2022; 1076/2022

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 31 de octubre de 2024).

RR/1366/2022	191109122000369	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León:</p> <p>1063/2031; 1063/2032; 1064/2022; 1064/2023; 1064/2024; 1064/2025; 1064/2026; 1064/2027; 1064/2028; 1064/2029; 1064/2030; 1065/2013; 1065/2014; 1065/2015; 1065/2016; 1065/2017; 1065/2018; 1065/2019; 1065/2020; 1065/2021; 1065/2022; 1067/2014; 1067/2015; 1067/2016; 1067/2017; 1067/2018; 1067/2019; 1067/2020; 1067/2021; 1067/2022; 1070/2022; 1071/2014; 1071/2015; 1071/2016; 1071/2017; 1071/2018; 1071/2019; 1071/2020; 1071/2021; 1071/2022; 1072/2022; 1072/2023; 1072/2024; 1072/2025; 1072/2026; 1072/2027; 1072/2028; 1072/2029; 1072/2030; 1074/2022; 1076/2022</p>
--------------	-----------------	--

Esta Ponencia, advierte que en estos asuntos individuales **RR/1361/2022** y **RR/1366/2022**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Se tiene que la citada fracción VII, del mencionado numeral 180 de la Ley de la materia², señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando, entre otras cosas, se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso.

En ese sentido, cobra importancia destacar un hecho notorio para este órgano garante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así ordenarlo esta última en su numeral 207, lo actuado dentro de las constancias de los expedientes **Individuales RR/1361/2022 y RR/1366/2022**, interpuestos ante este Instituto, en contra de la **Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León**, por lo que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que obra en las constancias de diversos expedientes tramitados ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dichos expedientes para resolver un

² Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión; [...].

asunto en particular, como lo es este asunto con el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales con los rubros siguientes:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE³.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁴.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁵.”

Luego de la verificación realizada a los expedientes **Individuales RR/1361/2022 y RR/1366/2022**, se encontró que fue promovido por el mismo **promovente**, en contra del mismo sujeto obligado; esto es, en contra de la **Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León**, tal como se indica con la siguiente tabla:

Expediente:	RR/1366/2022	RR/1361/2022
Particular:	Mismo recurrente.	Mismo recurrente.
Sujeto obligado:	Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León	Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León
Folios de la solicitud:	191109122000372	191109122000369
Solicitud:	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 1063/2031; 1063/2032; 1064/2022; 1064/2023; 1064/2024; 1064/2025; 1064/2026; 1064/2027; 1064/2028; 1064/2029; 1064/2030; 1065/2013; 1065/2014; 1065/2015;	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 1063/2031; 1063/2032; 1064/2022; 1064/2023; 1064/2024; 1064/2025; 1064/2026; 1064/2027; 1064/2028; 1064/2029; 1064/2030; 1065/2013; 1065/2014; 1065/2015;

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>. (Se consultó el 31 de octubre de 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>. (Se consultó el 31 de octubre de 2024).

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>. (Se consultó el 31 de octubre de 2024).

	1065/2016; 1065/2018; 1065/2020; 1065/2022; 1067/2015; 1067/2017; 1067/2019; 1067/2021; 1070/2022; 1071/2015; 1071/2017; 1071/2019; 1071/2021; 1072/2022; 1072/2024; 1072/2026; 1072/2028; 1072/2030; 1076/2022	1065/2017; 1065/2019; 1065/2021; 1067/2014; 1067/2016; 1067/2018; 1067/2020; 1067/2022; 1071/2014; 1071/2016; 1071/2018; 1071/2020; 1071/2022; 1072/2023; 1072/2025; 1072/2027; 1072/2029; 1074/2022;	1065/2016; 1065/2018; 1065/2020; 1065/2022; 1067/2015; 1067/2017; 1067/2019; 1067/2021; 1070/2022; 1071/2015; 1071/2017; 1071/2019; 1071/2021; 1072/2022; 1072/2024; 1072/2026; 1072/2028; 1072/2030; 1076/2022	1065/2017; 1065/2019; 1065/2021; 1067/2014; 1067/2016; 1067/2018; 1067/2020; 1067/2022; 1071/2014; 1071/2016; 1071/2018; 1071/2020; 1071/2022; 1072/2023; 1072/2025; 1072/2027; 1072/2029; 1074/2022;
Inconformidad	<p>Ante la reserva de la información por parte del sujeto obligado debo mostrar mi desacuerdo.</p> <p>Primeramente, el sujeto obligado está reservando y clasificando toda la información de manera premeditada sin acreditar mediante un análisis profundo ni una prueba de daño el alcance de la misma. Esto contraviene las obligaciones a las que están sujetas las unidades de enlace, ya que a través de las solicitudes de información se les requirió versiones públicas de las mismas, lo que implica que los funcionarios hagan una revisión de lo que debe y no debe ser expuesto a la ciudadanía. Por lo tanto, sin una prueba de daño verificable, los funcionarios están obstaculizando mi derecho de acceso a la información, sin generar las versiones públicas de las mismas, máxime cuando algunas de estas ya pueden encontrarse en status jurídicos de sentencias o ejercicios de no acción penal.</p> <p>Dice la respuesta del sujeto obligado que “es importante resaltar que la determinación de clasificación en su modalidad de reserva respecto de los documentos que obran en los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización, fue previamente confirmada por el Comité de Transparencia</p>	<p>Ante la reserva de la información por parte del sujeto obligado debo mostrar mi desacuerdo.</p> <p>Primeramente, el sujeto obligado está reservando y clasificando toda la información de manera premeditada sin acreditar mediante un análisis profundo ni una prueba de daño el alcance de la misma. Esto contraviene las obligaciones a las que están sujetas las unidades de enlace, ya que a través de las solicitudes de información se les requirió versiones públicas de las mismas, lo que implica que los funcionarios hagan una revisión de lo que debe y no debe ser expuesto a la ciudadanía. Por lo tanto, sin una prueba de daño verificable, los funcionarios están obstaculizando mi derecho de acceso a la información, sin generar las versiones públicas de las mismas, máxime cuando algunas de estas ya pueden encontrarse en status jurídicos de sentencias o ejercicios de no acción penal.</p> <p>Dice la respuesta del sujeto obligado que “es importante resaltar que la determinación de clasificación en su modalidad de reserva respecto de los documentos que obran en los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización, fue previamente confirmada por el Comité de Transparencia General de Gobierno, en fecha</p>		

	de la Secretaría General de Gobierno, en fecha 13 de septiembre de 2022”. Sin embargo, el acta de la sesión del comité de Transparencia en la que se tomó la decisión no fue adjuntada. [...]	13 de septiembre de 2022”. Sin embargo, el acta de la sesión del comité de Transparencia en la que se tomó la decisión no fue adjuntada. [...]
Acto reclamado:	La clasificación de la información	La clasificación de la información

Del estudio anterior, **es evidente que existe identidad de partes y pretensiones** ya que los recursos de revisión antes descritos son promovidos por el mismo particular, en contra de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León y solicitando la misma información.

Así pues, se puede advertir que se trata de diversos procedimientos instaurados por el mismo **particular**, en contra de la **Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León**, donde pretende obtener la misma información.

Por todo lo anterior, se estima que los recursos de revisión en cuestión se interpusieron **contra un mismo acto o resolución** donde hay **identidad de partes y pretensiones**, respecto a otro expediente **Individual RR/1361/2022**, el cual es motivo de la presente resolución.

Finalmente, haciendo una concatenación de las anteriores consideraciones, es factible concluir que en el actual asunto se actualiza la **causal de improcedencia** a que se refiere la fracción VII, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León, en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV, de la Ley en mención⁶.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el expediente individual **RR/1366/2022**, se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en el artículo 162, de la

⁶ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo. [...].

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción VII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión **RR/1366/2022**, interpuesto en contra de la **Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León**, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones de la autoridad responsable, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

Número de Expediente Individual	Número de Folio de la Solicitud	Información Solicitada
RR/1361/2022	191109122000372	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 1063/2030; 1063/2031; 1063/2032; 1064/2022; 1064/2023; 1064/2024; 1064/2025; 1064/2026; 1064/2027; 1064/2028; 1064/2029; 1064/2030; 1065/2013; 1065/2014; 1065/2015; 1065/2016; 1065/2017; 1065/2018; 1065/2019; 1065/2020; 1065/2021; 1065/2022; 1067/2014; 1067/2015; 1067/2016; 1067/2017; 1067/2018; 1067/2019; 1067/2020; 1067/2021; 1067/2022; 1070/2022; 1071/2014; 1071/2015; 1071/2016; 1071/2017; 1071/2018; 1071/2019; 1071/2020; 1071/2021; 1071/2022; 1072/2022; 1072/2023; 1072/2024; 1072/2025; 1072/2026; 1072/2027; 1072/2028; 1072/2029; 1072/2030; 1074/2022; 1076/2022

RR/1362/2022	191109122000363	Solicito la versión pública en formato electrónico de los siguientes expedientes: 1388/2022; 1392/2022; 0027-2022; 0041/2021; 0045/2021; 0054/2022; 0057/2022; 0069-2022; 0078-2022; 0117/2022; 0171/2021; 0179/2022; 0186/2022; 0219/2022; 0224/2022; 0224/2023; 0224/2024; 0224/2025; 0224/2026; 0224/2027; 0224/2028; 0224/2029; 0224/2030; 0228/2022; 0243/2022; 0244/2020; 0245/2022; 0255/2020; 0255/2021; 0255/2022; 0255/2022; 0256/2022; 0258/2022; 0259/2022; 0262/2022; 0268/2022; 0276/2022; 0277/2022; 0290/2022; 0292/2022; 0298/2022; 0299/2022; 0300/2022; 0303/2022; 0318/2022; 0319/2022; 0328/2022; 0342/2022; 0347/2019; 0351/2022; 0369/2022;
RR/1363/2022	191109122000365	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 0731/2022; 0732/2022; 0737/2022; 0738/2022; 0739/2022; 0739/2022; 0741/2022; 0749/2022; 0750/2022; 0751/2022; 0755/2022; 0757/2022; 0759/2022; 0760/2022; 0761-2022; 0761/2022; 0762-2022; 0763-2022; 0765-2022; 0766-2022; 0773-2022; 0774-2022; 0776-2022; 0780-2022; 0783-2022; 0786-2022; 0787-2022; 0786/2022; 0788-2022; 0789-2022; 0792-2022; 0794/2022; 0799-2022; 0800-2022; 0800-2022; 0803/2022; 0804-2022; 0805-2022; 0805/2022; 0807-2022; 0809-2022; 0810-2022; 0812-2022; 0813-2022; 0813/2016; 0813/2017; 0813/2018; 0813/2019; 0813/2020; 0813/2021; 0813/2022; 0814-2022; 0817-2022; 0820-2022
RR/1365/2022	191109122000367	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 0976/2023; 0976/2024; 0976/2025; 0976/2026; 0976/2027; 0976/2028; 0976/2029; 0976/2030; 0976/2031; 0976/2032; 0976/2033; 0978/2022; 0986/2022; 0988/2022; 0989/2022; 0991/2022; 0992/2022; 0993/2022; 0994/2022; 0995/2022; 0999/2022; 1003/2022; 1004/2022; 1006/2022; 1007/2022; 1008/2022; 1008/2022; 1009/2022; 1010/2022; 1008/2022; 1009/2022; 1008/2022; 1009/2022; 1010/2022; 1009/2022; 1011/2022; 1012/2022; 1011/2022; 1012/2023; 1011/2022; 1012/2024; 1011/2022; 1012/2025; 1011/2022; 1012/2026; 1011/2022; 1012/2027; 1011/2022; 1012/2028; 1011/2022; 1012/2029; 1011/2022; 1012/2030; 1011/2022; 1012/2031; 1015/2022; 1018/2022; 1021/2022; 1023/2022; 1024/2022; 1027/2020; 1027/2022; 1029/2022; 1030/2022; 1031/2022; 1033/2015

<p>RR/1367/2022</p>	<p>191109122000370</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 1076/2022; 1087/2022; 1089/2022; 1090/2022; 1091/2022; 1092/2022; 1094/2022; 1097/2022; 1098/2021; 1098/2022; 1098/2022; 1101/2022; 1102/2022; 1105/2022; 1106/2022; 1107/2022; 1109/2019; 1109/2020; 1109/2021; 1109/2022; 1110/2022; 1111/2022; 1114/2022; 1115/2022; 1116/2022; 1117/2022; 1122/2022; 1123/2022; ;1128/2021; 1128/2022; 1129/2022; 1131/2022; 1134/2022; 1137/2022; 1139/2022; 1140/2022; 1142/2022; 1143/2022; 1145/2022; 1146-2022; 1156/2022; 1158/2022; 1159/2022; 1162/2022; 1165/2022; 1166/2022; 1169/2022; 1170/2022; 1173/2022; 1174/2022; 1176/2022; 1178/2022; 1181/2022; 1183/2022</p>
<p>RR/1368/2022</p>	<p>191109122000368</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 1033/2015; 1033/2016; 1033/2017; 1033/2018; 1033/2019; 1033/2020; 1033/2021; 1033/2022; 1034/2022; 1036/2022; 1036/2023; 1036/2024; 1036/2025; 1036/2026; 1036/2027; 1036/2028; 1036/2029; 1036/2030; 1036/2031; 1038/2022; 1040/2022; 1041/2022; 1044/2022; 1045/2022; 1046/2022; 1047/2022; 1048/2022; 1056/2022; 1058/2022; 1059/2022; 1061/2022; 1062/2022; 1062/2023; 1062/2024; 1062/2025; 1062/2026; 1062/2027; 1062/2028; 1062/2029; 1062/2030; 1062/2031; 1063/2022; 1063/2023; 1063/2024; 1063/2025; 1063/2026; 1063/2027; 1063/2028; 1063/2029; 1063/2030; 1063/2031</p>
<p>RR/1371/2022</p>	<p>191109122000384</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: C0242/2022; C0243/2022; C0244/2022; C0246/2022; C0247/2022; C0249/2022; C0250/2022; C0253/2022; C0254/2022; C0255/2022; C0257/2022; C0258/2022; C0259/2022; C0300/2021; C0319/2021; C0463/2019; C047/2022 C0620/2019; CO122/2022; C0123/2022; CO141/2022; CO213/2022</p>

<p>RR/1372/2022</p>	<p>191109122000378</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 2358/2004; 2358/2005; 2358/2006; 2358/2007; 2358/2008 2358/2009 2358/2010 2358/2011 2358/2012 2358/2013 2358/2014 2358/2015 2358/2016 2358/2017 2358/2018 2358/2019 2358/2020 2358/2021 2404/2021 2549/2021 2550/2021 290/2022 404/2019 498/2019 531/2019 54/2022 55/2022 566/2022 588/2022 634/2019 636-2022 662/2022 664/2019 703/2022 707/2019 733/2022 734/2020 759/2022 762/2022 78/2021 791/2019 820/2019 861/2022 88/2022 916/2022 940/2019 C0054-2021 C0089/2022 C0090/2022 C0092/2022 C0094- 2022 C0095/2022</p>
<p>RR/1373/2022</p>	<p>191109122000376</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 1375/2022; 1376/2022; 1377/2022; 1380/2022; 1381/2022; 1382/2022; 1383/2022; 1384/2022; 1385/2022; 1387/2022; 1390/2022; 1392/2022; 1393/2022; 1394/2022; 1396/2022; 1397/2022; 1398/2022; 1405/2022; 1399/2022; 1400/2022; 1402/2022; 1404/2022; 1407/2022; 1408-2021; 1408/022; 1408/2021; 1408/2022; 1410/2022; 1411/2022; 1412/2022; 1413/2022; 1414/2022; 1415/2022; 1419/2022; 1423/2022; 1426/2022; 1427/2022; 1428/2022; 1429/2022; 1430/2022; 1431/2022; 1432/2022; 1433/2022; 1434/2022; 1435/2022 1436/2022; 1438/2022; 1439/2022; 1440/2022; 1441/2022; 1442/2022; 1443/2022</p>
<p>RR/1376/2022</p>	<p>191109122000381</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: C0154/2022 C0155/2022 C0156/2022 C0158/2022 C0159/2022 C0160/2022 C0161/2022 C0162/2020 C0162/2021 C0162/2022 C0163/2022 C0164/2022 C0165/2022 C0166/2022 C0168/2016 C0168/2017 C0168/2018 C0168/2019 C0168/2020 C0168/2021 C0168/2022 C0169/2022 C0169/2023 C0169/2024 C0169/2025 C0169/2026 C0169/2027 C0169/2028 C0169/2029 C0169/2030 C0169/2031 C0170/2022 C0171/2022 C0172/2022 C0173/2022 C0174/2022 C0175- 2022 C0176/2022 C0177/2022 C0178/2022 C0179/2022 C0180/2022 C0181/2022 C0182/2022 C0185/2022 C0189/2022 C0190/2022 C0191/2022 C0196/2022 C0198/2022 C0199/2022 C0202/2022 C0204/2022</p>

<p>RR/1377/2022</p>	<p>191109122000377</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: 1443/2022 1444/2022 1445/2022 1446/2022 1447/2022 1448/2022 1449/2022 1450/2022 1451/2022 1452/2022 1453/2022 1454/2022 1455/2022 1456/2022 1457/2022 1460/2022 1628/2021 1628/2022 1638/2021 1732/2021 1765/2021 1787/2021 1810-2021 1834-2019 1839-2019 1840-2021 1845-2021 1848-2019 1852-2019 1876-2019 1887-2019 1891-2019 1927/2021 1935-2019 1946-2019 1962/2021 1971/2019 2000-2019 2024/2020 2026-2019 2040-2021 2123/2021 2132/2021 2139/2020 2141/2021 2165/2022 2358/1999 2358/2000 2358/2001 2358/2002 2358/2003 2358/2004</p>
<p>RR/1378/2022</p>	<p>191109122000382</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León: C0202/2022 C0204/2022 C0204/2023 C0204/2024 C0204/2025 C0204/2026 C0204/2027 C0205/2022 C0211/2022 C0214/2022 C0215/2022 C0218/2022 C0219/2022 C0220/2022 C0221/2022 C0222/2022 C0223/2022 C0223/2023 C0223/2024 C0223/2025 C0223/2026 C0223/2027 C0223/2028 C0225/2022 C0226/2022 C0226/2023 C0226/2024 C0226/2025 C0226/2026 C0226/2027 C0226/2028 C0227/2022 C0227/2023 C0227/2024 C0227/2025 C0227/2026 C0227/2027 C0227/2028 C0228/2022 C0229/2022 C0230/2022 C0231/2022 C0232/2022 C0233/2022 C0234/2022 C0235/2022 C0236/2022 C0237/2022 C0238/2022 C0240/2022 C0241/2022 C0242/2022 C0243/2022</p>
<p>RR/1417/2022</p>	<p>191109122000385</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios: CLBNL/11451/2022 CLBNL/11452/2022 CLBNL/11453/2022 CLBNL/11454/2022 CLBNL/11455/2022 CLBNL/11456/2022 CLBNL/11457/2022 CLBNL/11458/2022 CLBNL/11459/2022 CLBNL/11460/2022 CLBNL/11461/2022 CLBNL/11462/2022 CLBNL/11463/2022 CLBNL/11464/2022 CLBNL/11465/2022</p>
<p>RR/1418/2022</p>	<p>191109122000392</p>	<p>Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios: CLBNL/7983/2022 CLBNL/7984/2022 CLBNL/7985/2022 CLBNL/7986/2022 CLBNL/7987/2022 CLBNL/7988/2022 CLBNL/7989/2022 CLBNL/7990/2022 CLBNL/7991/2022 CLBNL/7992/2022 CLBNL/7993/2022 CLBNL/7994/2022</p>

RR/1425/2022	191109122000398	CLBNL/8302/2022; CLBNL/8304/2022; CLBNL/8306/2022; CLBNL/8308/2022; CLBNL/8310/2022; CLBNL/8312/2022; CLBNL/8314/2022; CLBNL/8316/2022	CLBNL/8303/2022; CLBNL/8305/2022; CLBNL/8307/2022; CLBNL/8309/2022; CLBNL/8311/2022; CLBNL/8313/2022; CLBNL/8315/2022;
RR/1426/2022	191109122000395	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios: CLBNL/8194/2022; CLBNL/8196/2022; CLBNL/8198/2022; CLBNL/8200/2022; CLBNL/8202/2022; CLBNL/8204/2022	CLBNL/8193/2022; CLBNL/8195/2022; CLBNL/8197/2022; CLBNL/8199/2022; CLBNL/8201/2022; CLBNL/8203/2022;
RR/1427/2022	191109122000399	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios: CLBNL/8409/2022 CLBNL/8411/2022 CLBNL/8413/2022 CLBNL/8415/2022 CLBNL/8417/2022 CLBNL/8419/2022 CLBNL/8445/2022 CLBNL/8447/2022 CLBNL/8449/2022 CLBNL/8451/2022 CLBNL/8453/2022 CLBNL/8455/2022	CLBNL/8408/2022 CLBNL/8410/2022 CLBNL/8412/2022 CLBNL/8414/2022 CLBNL/8416/2022 CLBNL/8418/2022 CLBNL/8444/2022 CLBNL/8446/2022 CLBNL/8448/2022 CLBNL/8450/2022 CLBNL/8452/2022 CLBNL/8454/2022
RR/1430/2022	191109122000391	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios: CLBNL/7930/2022 CLBNL/7932/2022 CLBNL/7934/2022 CLBNL/7936/2022 CLBNL/7938/2022 CLBNL/7940/2022 CLBNL/7942/2022	CLBNL/7929/2022 CLBNL/7931/2022 CLBNL/7933/2022 CLBNL/7935/2022 CLBNL/7937/2022 CLBNL/7939/2022 CLBNL/7941/2022
RR/1431/2022	191109122000393	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios CLBNL/8093/2022; CLBNL/8095/2022; CLBNL/8097/2022; CLBNL/8099/2022; CLBNL/8101/2022;	CLBNL/8092/2022; CLBNL/8094/2022; CLBNL/8096/2022; CLBNL/8098/2022; CLBNL/8100/2022;

RR/1432/2022	191109122000388	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios: CLBNL/7795/2022 CLBNL/7796/2022 CLBNL/7797/2022 CLBNL/7798/2022 CLBNL/7799/2022 CLBNL/7800/2022 CLBNL/7801/2022 CLBNL/7802/2022 CLBNL/7803/2022 CLBNL/7804/2022 CLBNL/7805/2022 CLBNL/7806/2022 CLBNL/7807/2022
RR/1442/2022	191109122000390	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios: CLBNL/7903/2022 CLBNL/7904/2022 CLBNL/7905/2022 CLBNL/7906/2022 CLBNL/7907/2022 CLBNL/7908/2022 CLBNL/7909/2022 CLBNL/7910/2022 CLBNL/7911/2022 CLBNL/7912/2022 CLBNL/7913/2022 CLBNL/7914/2022 CLBNL/7915/2022 CLBNL/7916/2022 CLBNL/7917/2022
RR/1443/2022	191109122000386	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios de la Comisión Local de Búsqueda de Personas: CLBNL/7756/2022; CLBNL/7757/2022; CLBNL/7758/2022; CLBNL/7759/2022; CLBNL/7760/2022; CLBNL/7761/2022
RR/1445/2022	191109122000397	Solicito copia simple en versión pública de los siguientes oficios: CLBNL/8287/2022; CLBNL/8288/2022; CLBNL/8289/2022; CLBNL/8290/2022; CLBNL/8291/2022; CLBNL/8292/2022; CLBNL/8293/2022 CLBNL/8294/2022 CLBNL/8295/2022; CLBNL/8296/2022; CLBNL/8297/2022; CLBNL/8298/2022; CLBNL/8299/2022; CLBNL/8300/2022; CLBNL/8301/2022; CLBNL/8302/2022+A23C6A24:C25A22:C25

B. Respuesta

El sujeto obligado, acumuló las 24 solicitudes del particular donde contestó en igualdad de términos para todas, lo siguiente:

"[...] Se advierte que dichos expedientes contienen una serie de análisis, oficios, informes, entrevistas, mapas geográficos, fotografías, comunicaciones, datos de identificación, datos de contacto, datos sobre características físicas, datos laborales, datos académicos, datos patrimoniales y financieros, datos sobre pasatiempos, entretenimiento y diversión, datos migratorios, datos sobre la ideología; creencias religiosas, filosóficas o morales; datos de salud, datos sobre vida sexual, datos sobre origen étnico o racial, entre otros datos y documentos de las personas desaparecidas y no localizadas. Por lo que, una vez analizada la naturaleza jurídica de

los mismos, y en términos de lo establecido por los artículos 24, fracción VI, 125, 138 fracciones I; II; IV; V; VII; VIII; IX y X; y 141 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; se advierte que la divulgación de la información ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se pudiera procurar.

Lo anterior es así, en virtud de que los documentos que integran los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización, son herramientas clave para ejercer la búsqueda de las personas desaparecidas, que constituyen tareas de inteligencia operativa, así mismo, en dichos expedientes se contienen diversos datos personales que identifican de manera plena a las personas con reporte de desaparición y no localización, los cuales fueron brindados por los familiares de éstas con la única finalidad de la búsqueda y localización de las personas con dichos reportes. Aunado a lo anterior, esta Comisión Local de Búsqueda Personas realiza procesos de colaboración con diversas instituciones que tienen por objeto la procuración de justicia, por lo que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o administrativos que se encuentren en trámite por las autoridades competentes, o las investigaciones realizadas por el Ministerio Público sobre posibles hechos delictivos. En ese tenor, la divulgación de los documentos requeridos pondría en riesgo el debido proceso de las investigaciones que se llevan a cabo por parte de esta autoridad en las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas, así como la persecución de los posibles delitos que puedan derivarse de los mismos, afectando per se, la seguridad pública del Estado. Por lo tanto, es procedente y necesario mantener su reserva. [...]"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Bajo lo antes expuesto, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La clasificación de la información”**; siendo este el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite los medios de impugnación en estudio, mismo que encuentra su fundamento en la fracción I, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado⁷.

⁷ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; [...]

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expreso lo siguiente:

“Ante la reserva de la información por parte del sujeto obligado debo mostrar mi desacuerdo.

Primeramente, el sujeto obligado está reservando y clasificando toda la información de manera premeditada sin acreditar mediante un análisis profundo ni una prueba de daño el alcance de la misma. Esto contraviene las obligaciones a las que están sujetas las unidades de enlace, ya que a través de las solicitudes de información se les requirió versiones públicas de las mismas, lo que implica que los funcionarios hagan una revisión de lo que debe y no debe ser expuesto a la ciudadanía. Por lo tanto, sin una prueba de daño verificable, los funcionarios están obstaculizando mi derecho de acceso a la información, sin generar las versiones públicas de las mismas, máxime cuando algunas de estas ya pueden encontrarse en status jurídicos de sentencias o ejercicios de no acción penal.

Dice la respuesta del sujeto obligado que “es importante resaltar que la determinación de clasificación en su modalidad de reserva respecto de los documentos que obran en los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización, fue previamente confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en fecha 13 de septiembre de 2022”. Sin embargo, el acta de la sesión del comité de Transparencia en la que se tomó la decisión no fue adjuntada.

La Ley General de Transparencia dice en su artículo 103 que “en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño”. En el caso que nos ocupa la respuesta no incluye prueba de daño alguna.

El artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dice que “No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

La desaparición forzada de personas es considerada un crimen de lesa humanidad, según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Además, sucesivas recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos han calificado casos de desaparición como “graves violaciones a los derechos humanos”.

No solo la ley estatal avala esta idea. El artículo 115 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información señala que “no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad”.

En el caso de las personas desaparecidas, es notorio que una de las preguntas que se formula a las familias denunciantes es sobre su permiso o negativa a que se hagan públicos los datos de su familiar, por lo que en cada uno de los expedientes existe la apreciación sobre si puede o no hacerse pública esta información. En este sentido, la ejecutoria RRA 09082/20 del Instituto Nacional de Acceso a la Información es claro en el sentido de reservar únicamente los datos de las familias que declararon su negativa a que estos fueran públicos.

Cabe recordar que el propio sujeto obligado emite boletines de búsqueda con información sensible de las personas desaparecidas en las que se hacen públicos datos sensibles de las personas desaparecidas con el objetivo de dar con su paradero.”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En los días 04, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 27 y 31 de octubre y 03 de noviembre, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los respectivos informes justificados en tiempo y forma.

De los referidos informes, se advierte que el sujeto obligado manifestó de manera conducente lo siguiente:

(a) Defensas

1. *El sujeto obligado reitera que en fecha 9 de septiembre de 2022, a través del Acuerdo de Reserva 002/2022, emitido por la suscrita Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, se determinó la reserva de la información por un período de cinco años, mima que se encuentra bajo resguardo de la Comisión Local de Búsqueda de Personas.*

Asimismo, indica que el 13 de septiembre del 2022, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, confirmó la determinación de reserva de la información emitida por la Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

2. *El sujeto obligado señala que considera importante realizar la precisión sobre los argumentos vertidos por el particular, en cuanto a la prueba de daño, situación que indica fue realizada cumpliendo a cabalidad con las disposiciones tanto de Ley General, de la Ley de Transparencia, así como de los Lineamientos Generales. Por lo que resultan infundados los argumentos vertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.*
3. *La autoridad responsable indica que, materialmente realiza funciones que tienen por objeto el fortalecimiento de la seguridad*

del Estado, pues tiene como finalidad proteger la vida e integridad de las personas, por lo que la búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación, finalidades que coadyuvan con los objetivos de Seguridad Pública del Estado en íntima vinculación con las instituciones competentes en materia de seguridad e impartición y administración de justicia, por lo que la reserva de la información de los expedientes que obran en el acervo documental de la unidad administrativa, es una medida que garantiza no solo que las acciones de búsqueda no sean obstaculizadas, sino también tiene como principal fin la protección integral de las personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, así como de sus familiares y los datos personales que de ellos se desprenden, en correlación con el principio de no re- victimización para los expedientes ya concluidos.

Además, indica que la apertura de los expedientes de las personas desaparecidas contrapone los ordenamientos jurídicos en materia de seguridad pública del Estado, pues dentro de ellos se contiene información que la misma Ley de Seguridad Pública contempla con carácter de reservada, y su acceso no autorizado actualizaría un tipo penal, contemplado en el Código Penal del Estado de Nuevo León.

4. *Hace hincapié que conforme a la información que le otorgó al particular en la respuesta basal, y acorde al principio de finalidad establecido en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 87 último párrafo y 138 fracciones III y IV de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se reitera que los documentos que obran en los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización se realizan con la única finalidad de su búsqueda y localización, y por lo tanto solo tienen derecho al acceso a dichos expedientes de manera íntegra y en su caso a copias simples de las diligencias que obren en los mismos, los familiares y representantes legales de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares.*

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en cada uno de los expedientes que fueron acumulados, las pruebas documentales consistentes en:

1. Copia de la Minuta de la 25°-vigésima quinta sesión ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;
2. Copia del Acuerdo de Reserva 002/2022 de fecha 09 de septiembre de 2022; y
3. Copia certificada del oficio número 118-A/2022, de fecha 17 de marzo de 2022.

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(c) Alegatos

El sujeto obligado, fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **modificar** la respuesta emitida en el recurso de revisión, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado "**A. Solicitud**", se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado "**B. Respuesta**", se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La clasificación de la información”**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su **informe justificado** señaló que en fecha 9 de septiembre de 2022, a través del Acuerdo de Reserva 002/2022, emitido por la suscrita Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, se determinó la reserva de la información por un período de cinco años, misma que se encuentra bajo resguardo de la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

Asimismo, indica que el 13 de septiembre del 2022, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, confirmó la determinación de reserva de la información emitida por la Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

De igual forma, que la apertura de los expedientes de las personas desaparecidas contrapone los ordenamientos jurídicos en materia de seguridad pública del Estado, pues dentro de ellos se contiene información que la misma Ley de Seguridad Pública contempla con carácter de reservada, y su acceso no autorizado actualizaría un tipo penal, contemplado en el Código Penal del Estado de Nuevo León.

Por último, indicó que conforme a la información que le otorgó al particular en la respuesta basal, y acorde al principio de finalidad establecido en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 87 último párrafo y 138 fracciones III y IV de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reitera que los documentos que obran en los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización se realizan con la única finalidad de su búsqueda y localización, y por lo tanto solo tienen derecho al acceso a dichos expedientes de manera íntegra y en su caso a copias simples de las diligencias que obren en los

mismos, los familiares y representantes legales de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares.

Ahora bien, durante el procedimiento esta Ponencia instructora emitió un requerimiento al sujeto obligado para que se pronunciara respecto a la información de interés del particular, es decir, señalara el estado en que se encuentran los expedientes y, cuáles de ellos tiene conocimiento la Fiscalía, entre otros puntos que se mencionaran más adelante, por lo que se le tuvo cumpliendo con lo conducente, ya que realizó manifestaciones a cada uno de los cuestionamientos efectuados, mismos que se traen a la vista para mayor abundamiento.

- 1. ¿Cuál es el estado procesal que guarda cada expediente materia de la solicitud?*
- 2. ¿Cuáles se encuentran concluidos definitivamente?*
- 3. ¿Cuáles se encuentran en trámite ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León? En caso afirmativo, señalar el número de expediente o carpeta de investigación registrada por la Fiscalía.*
- 4. ¿Cuáles se sustancian únicamente por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, sin la intervención de la Fiscalía General de Justicia del Estado?*
- 5. ¿Cuáles de ellos son existentes a la fecha de la presentación de la solicitud de información? Y por consecuencia indicar cuales de ellos no existen, de acuerdo con los listados de las solicitudes de información.*
- 6. De los oficios requeridos por el particular, indicar si son emitidos por servidores públicos que ejercen funciones operativas de seguridad pública, además, señalar si los mismos forman parte del expediente o carpeta de investigación ante la Fiscalía.*

De igual forma, el 09 de enero del presente año, la Comisión de Búsqueda realizó de manera conducente diversas manifestaciones, tal como se indica a continuación:

[...] a efecto de aclarar la información de la columna denominada “Número de expediente”, se le informa que en el sistema electrónico

mediante el cual se registran los reportes, denuncias o noticias de personas desaparecidas y no localizadas, se inicia con los dos primeros dígitos correspondientes al año en curso, seguido del número consecutivo de cada expediente; lo anterior a fin de que se pueda interpretar el listado presentado por la recurrente, contra el listado en posesión de este Sujeto Obligado.

*A manera de ejemplo, el **expediente número 190347**, corresponde al **expediente 0347/2019** que se encuentra en la solicitud de información del recurrente.”*

[énfasis añadido]

Asimismo, el 03 de septiembre del 2024, el sujeto obligado realizó manifestaciones, donde de manera conducente señaló lo siguiente:

*“[...] Que una vez hecha una revisión exhaustiva al listado de los expedientes materia de la solicitud, **se hace la precisión que solo 1-uno de ellos no cuenta con carpeta de investigación en materia de personas desaparecidas y se encuentra localizado con vida, es decir, concluido para los efectos de búsqueda y localización de personas, siendo el expediente número CLBNL/1412/2022; sin embargo, dicho expediente cuenta con carpeta judicial a disposición del C. Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado por diverso delito, por ende se advierte que esta dicho expediente bajo la tutela de supervisión de un ente judicial.***

Dicha información se obtiene únicamente para efectos de búsqueda, a través de oficio girado por parte de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado [...]

*[...] El resto de los expedientes materia de la solicitud, a criterio de este Sujeto Obligado, se arriba a la certeza que encuadran en cada una de las hipótesis de reserva señalado en el acuerdo de reserva de la presente solicitud de información, especialmente en la contenida en la fracción IV, del artículo 138 de la Ley de la materia, que dispone: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, en virtud de lo siguiente: [...]” *[énfasis añadido]**

De igual forma, el 30 de octubre del presente año, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con un requerimiento efectuado el 27 de octubre de la presente anualidad, donde de manera conducente se pronuncia respecto a cada uno de los cuestionamientos establecidos de la forma siguiente:

*“De las constancias que obran en el expediente, se advierten que el sujeto obligado **no hace referencia alguna** acerca de los siguientes expedientes y oficios:*

EXPEDIENTES				
0813/2016	1067/2016	0813/2017	0813/2018	1033/2018
0813/2019	1033/2019	1065/2019	1067/2019	1834-2019
1839-2019	1848-2019	1852-2019	1876-2019	1887-2019
1891-2019	1935-2019	1946-2019	0244/2020	0255/2020
0813/2020	1027/2020	1033/2020	1071/2020	2358/2020
0255/2021	0813/2021	1033/2021	1408-2021	1408/2021
2040-021	2549/2021	2550/2021	C0168/2016	C0162/2020
C0168/2020	C0162/2021	C0168/2021	C0228/2022	C0255/2022

OFICIOS				
CLBNL/8092/2022	CLBNL/8093/2022	CLBNL/8094/2022	CLBNL/8095/2022	CLBNL/8096/2022
CLBNL/8097/2022	CLBNL/8098/2022	CLBNL/8099/2022	CLBNL/8100/2022	CLBNL/8101/2022
CLBNL/11451/2022	CLBNL/11452/2022	CLBNL/11453/2022	CLBNL/11454/2022	CLBNL/11455/2022
CLBNL/11456/2022	CLBNL/11457/2022	CLBNL/11458/2022	CLBNL/11459/2022	CLBNL/11460/2022
CLBNL/11461/2022	CLBNL/11462/2022	CLBNL/11463/2022	CLBNL/11464/2022	CLBNL/11465/2022
CLBNL/8193/2022	CLBNL/8194/2022	CLBNL/8195/2022	CLBNL/8196/2022	CLBNL/8197/2022
CLBNL/8198/2022	CLBNL/8199/2022	CLBNL/8200/2022	CLBNL/8202/2022	CLBNL/8203/2022
CLBNL/8204/2022	CLBNL/8287/2022	CLBNL/8288/2022	CLBNL/8289/2022	CLBNL/8290/2022
CLBNL/8291/2022	CLBNL/8292/2022	CLBNL/8293/2022	CLBNL/8294/2022	CLBNL/8296/2022
CLBNL/8298/2022	CLBNL/8300/2022	CLBNL/8301/2022	CLBNL/8302/2022	CLBNL/8302/2022
CLBNL/8303/2022	CLBNL/8304/2022	CLBNL/8305/2022	CLBNL/8306/2022	CLBNL/8307/2022
CLBNL/8308/2022	CLBNL/8309/2022	CLBNL/8310/2022	CLBNL/8311/2022	CLBNL/8312/2022
CLBNL/8315/2022	CLBNL/8316/2022	CLBNL/8408/2022	CLBNL/8409/2022	CLBNL/8410/2022
CLBNL/8411/2022	CLBNL/8412/2022	CLBNL/8413/2022	CLBNL/8414/2022	CLBNL/8415/2022
CLBNL/8417/2022	CLBNL/8418/2022	CLBNL/8419/2022	CLBNL/8444/2022	CLBNL/8445/2022
CLBNL/8446/2022	CLBNL/8447/2022	CLBNL/8448/2022	CLBNL/8449/2022	CLBNL/8450/2022
CLBNL/8452/2022	CLBNL/8454/2022	CLBNL/8455/2022	CLBNL/7756/2022	CLBNL/7757/2022
CLBNL/7758/2022	CLBNL/7759/2022	CLBNL/7761/2022	CLBNL/7795/2022	CLBNL/7796/2022
CLBNL/7797/2022	CLBNL/7798/2022	CLBNL/7799/2022	CLBNL/7800/2022	CLBNL/7801/2022
CLBNL/7802/2022	CLBNL/7804/2022	CLBNL/7805/2022	CLBNL/7806/2022	CLBNL/7903/2022
CLBNL/7904/2022	CLBNL/7905/2022	CLBNL/7906/2022	CLBNL/7907/2022	CLBNL/7908/2022
CLBNL/7909/2022	CLBNL/7910/2022	CLBNL/7911/2022	CLBNL/7913/2022	CLBNL/7914/2022
CLBNL/7916/2022	CLBNL/7929/2022	CLBNL/7930/2022	CLBNL/7931/2022	CLBNL/7932/2022
CLBNL/7933/2022	CLBNL/7934/2022	CLBNL/7935/2022	CLBNL/7936/2022	CLBNL/7938/2022
CLBNL/7940/2022	CLBNL/7941/2022	CLBNL/7942/2022	CLBNL/7984/2022	CLBNL/7985/2022
CLBNL/7986/2022	CLBNL/7987/2022	CLBNL/7988/2022	CLBNL/7989/2022	CLBNL/7990/2022
CLBNL/7992/2022	CLBNL/7994/2022.			

En ese sentido, se requiere al sujeto obligado para que haga un pronunciamiento sobre el estado de estos, debiendo indicar si se encuentran en **trámite o concluidos definitivamente** ante la Comisión Local o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, o en su caso, indicar si los mismos son existentes a la fecha de la presentación de la solicitud de información o, indicar cuales de ellos no existen.

También, se advierte que la autoridad se manifiesta a cerca de diversos expedientes, los cuales no fueron motivo de la solicitud inicial, siendo los siguientes:

EXPEDIENTES				
171/2021	868/2022	1184/2022	1185/2022	1189/2022
1190/2022	1195/2022	1197/2022	1198/2022	1211/2022
1218/2022	1234/2022	1249/2022	1261/2022	1263/2022
1265/2022	1268/2022	1272/2022	1273/2022	1275/2022
1277/2022	1278/2022	1279/2022	1280/2022	1281/2022
1285/2022	1291/2022	1292/2022	1294/2022	1295/2022

1296/2022	1297/2022	1298/2022	1302/2022	1304/2022
1307/2022	1309/2022	1310/2022	1311/2022	

*De lo anterior, se requiere a la autoridad para que señale **si la relación de los mencionados expedientes forma parte del presente asunto o, en su caso, aclarar el origen de ellos**, ya que para esta Ponencia no es claro si los mismos forman parte de las solicitudes que dieron origen a este medio de impugnación, es decir, son expedientes que no se encuentran dentro de las solicitudes que forman parte de este expediente.*

Ahora, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que de advertir algún número de expediente o de oficio del cual no se haya pronunciado el sujeto obligado durante el procedimiento, indique de manera conducente el número de este y señale el estado procesal que guarda.

De lo anterior, el sujeto obligado se pronunció respecto a cada uno de los requerimientos, señalando de manera conducente; que algunos de los expedientes se encuentran en trámite con carpeta de investigación, por lo que considera que los mismos cuentan con el carácter de reservado. Además, en algunos expedientes declaró la inexistencia de ellos al no obrar en su acervo documental y, señaló que otros forman parte de distintas solicitudes presentadas por el particular.

Bajo lo antes indicado, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Especialmente, que de acuerdo con el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia.

De ahí que, **la esencia de este órgano garante** en el presente asunto es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información culminando a los sujetos obligados a que cumplan con la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León.**

Por lo que, si bien es cierto, que en este asunto se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya se mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁸.”**

En primer término, como quedó establecido con antelación, durante el procedimiento se efectuó un requerimiento al particular, para que se pronunciara respecto a las preguntas realizadas por esta Ponencia Instructora, indicando la primera de la forma siguiente:

1.- ¿Cuál es el estado procesal que guarda cada expediente materia de la solicitud?

Para lo cual, el sujeto obligado respondió que adjuntaba una tabla donde se podría ilustrar el estatus de cada expediente materia de la solicitud de información, por lo que, para una simple apreciación y conocimiento de la tabla allegada por la Comisión, así como para evitar una extensa e innecesaria resolución, solamente se ilustra de manera conducente, lo siguiente:

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Se consultó el 31 de octubre de 2024)

EXPEDIENTE	ESTATUS
190347	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
192358	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
190404	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
190498	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
190531	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
190634	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
190664	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
190707	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
190791	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
190820	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
190940	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
191071	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
191109	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
191971	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
192000	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
192026	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
200734	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
201065	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
201067	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
201109	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
202024	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR

De lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado allegó una tabla donde indica el número de expediente y el estatus en el que se encuentran, por lo que, para un mejor estudio de esta información, se consideró desagregar en un documento Excel separando los expedientes que se encuentran en trámite, así como los concluidos, de ahí que se trae a la vista el documento referente a los que se encuentran en **trámite** de la siguiente forma.

NÚMERO	EXPEDIENTE	ESTATUS
1	190347	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
2	190404	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
3	190498	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
4	190531	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
5	190634	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
6	190707	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
7	190791	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
8	190820	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
9	190940	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
10	191971	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR

11	192026	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
12	200734	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
13	202024	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
14	202139	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
15	211067	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
16	211098	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
17	211628	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
18	211638	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
19	211732	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
20	211765	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
21	211787	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
22	211810	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
23	211962	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
24	212141	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
25	212358	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
26	212404	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
27	220027	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
28	220054	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
29	220057	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
30	220069	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
31	220078	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
32	220088	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
33	210171	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
34	220179	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
35	220219	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
36	220243	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
37	220245	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
38	220259	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
39	220262	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
40	220268	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
41	220276	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR

42	220277	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
43	220292	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
44	220298	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
45	220299	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
46	220300	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
47	220303	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
48	220318	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
49	220319	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
50	220328	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
51	220342	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
52	220351	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
53	220369	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
54	220703	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
55	220737	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
56	220739	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
57	220751	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
58	220761	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
59	220762	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
60	220780	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
61	220786	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
62	220787	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
63	220803	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
64	220805	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
65	220807	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
66	220812	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
67	220813	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
68	220814	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
69	220868	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
70	220989	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
71	220992	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
72	221003	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR

73	221004	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
74	221007	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
75	221008	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
76	221009	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
77	221010	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
78	221015	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
79	221021	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
80	221027	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
81	221044	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
82	221056	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
83	221058	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
84	221071	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
85	221074	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
86	221092	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
87	221098	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
88	221101	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
89	221116	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
90	221158	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
91	221159	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
92	221170	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
93	221185	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
94	221218	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
95	221234	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
96	221261	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
97	221265	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
98	221278	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
99	221279	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
100	221285	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
101	221302	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
102	221307	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
103	221311	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR

104	221375	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
105	221376	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
106	221377	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
107	221382	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
108	221397	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
109	221399	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
110	221400	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
111	221402	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
112	221423	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
113	221431	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
114	221445	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
115	221446	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
116	221460	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
117	19C0463	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
118	19C0620	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
119	21C0054	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
120	21C0319	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
121	22C0089	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
122	22C0090	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
123	22C0092	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
124	22C0094	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
125	22C0122	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
126	22C0123	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
127	22C0141	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
128	22C0154	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
129	22C0155	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
130	22C0156	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
131	22C0158	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
132	22C0159	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
133	22C0160	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
134	22C0161	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR

135	22C0162	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
136	22C0163	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
137	22C0164	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
138	22C0165	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
139	22C0166	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
140	22C0168	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
141	22C0169	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
142	22C0170	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
143	22C0171	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
144	22C0172	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
145	22C0173	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
146	22C0174	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
147	22C0175	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
148	22C0176	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
149	22C0177	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
150	22C0178	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
151	22C0179	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
152	22C0180	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
153	22C0181	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
154	22C0182	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
155	22C0185	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
156	22C0190	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
157	22C0191	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
158	22C0198	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
159	22C0199	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
160	22C0202	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
161	22C0204	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
162	22C0205	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
163	22C0211	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
164	22C0213	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
165	22C0214	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR

166	22C0215	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
167	22C0218	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
168	22C0219	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
169	22C0220	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
170	22C0221	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
171	22C0222	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
172	22C0223	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
173	22C0225	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
174	22C0226	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
175	22C0227	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
176	22C0229	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
177	22C0230	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
178	22C0231	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
179	22C0232	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
180	22C0233	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
181	22C0234	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
182	22C0235	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
183	22C0236	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
184	22C0237	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
185	22C0238	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
186	22C0240	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
187	22C0241	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
188	22C0242	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
189	22C0243	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
190	22C0244	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
191	22C0246	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
192	22C0247	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
193	22C0249	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
194	22C0250	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
195	22C0253	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
196	22C0254	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR

197	22C0257	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
198	22C0258	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR
199	22C0259	EN TRÁMITE- SIN LOCALIZAR

Bajo lo antes ilustrado, se puede observar que el sujeto obligado señaló que se encuentran 199 expedientes en trámite sin localizar el paradero de las personas desaparecidas.

En ese mismo orden, se trae a la vista los expedientes que fueron señalados como **concluidos**, indicando el sujeto obligado que el estatus de concluido se refiere en el sentido por localizar a las personas o por remisión a la autoridad de origen en caso de ser un expediente de colaboración por autoridad diversa de este Estado de Nuevo León o de laguna otra entidad federativa.

NÚMERO	EXPEDIENTE	ESTATUS
1	192358	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
2	190664	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
3	191071	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
4	191109	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
5	192000	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
6	201065	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
7	201067	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
8	201109	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
9	210041	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
10	210045	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
11	210078	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
12	211065	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
13	211071	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
14	211109	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
15	211128	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
16	211840	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
17	211845	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
18	211927	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
19	212123	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
20	212132	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
21	220055	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
22	220117	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
23	220186	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
24	220224	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
25	220228	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
26	220244	CONCLUÍDO- LOCALIZADO

27	220255	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
28	220256	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
29	220258	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
30	220290	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
31	220566	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
32	220588	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
33	220636	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
34	220662	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
35	220733	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
36	220731	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
37	220732	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
38	220738	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
39	220741	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
40	220749	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
41	220750	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
42	220755	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
43	220757	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
44	220759	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
45	220760	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
46	220763	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
47	220765	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
48	220766	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
49	220773	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
50	220774	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
51	220776	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
52	220783	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
53	220788	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
54	220789	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
55	220792	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
56	220794	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
57	220799	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
58	220800	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
59	220804	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
60	220809	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
61	220810	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
62	220817	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
63	220820	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
64	220861	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
65	220978	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
66	220986	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
67	220988	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
68	220916	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
69	220991	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
70	220993	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
71	220994	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
72	220995	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
73	220999	CONCLUÍDO- LOCALIZADO

74	221006	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
75	221011	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
76	221012	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
77	221018	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
78	221023	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
79	221024	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
80	221029	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
81	221030	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
82	221031	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
83	221033	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
84	221034	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
85	221036	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
86	221038	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
87	221040	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
88	221041	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
89	221045	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
90	221046	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
91	221047	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
92	221048	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
93	221059	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
94	221061	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
95	221062	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
96	221063	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
97	221064	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
98	221065	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
99	221067	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
100	221070	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
101	221072	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
102	221076	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
103	221087	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
104	221089	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
105	221090	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
106	221091	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
107	221094	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
108	221097	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
109	221102	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
110	221105	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
111	221106	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
112	221107	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
113	221109	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
114	221110	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
115	221111	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
116	221114	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
117	221115	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
118	221117	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
119	221122	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
120	221123	CONCLUÍDO- LOCALIZADO

121	221128	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
122	221129	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
123	221131	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
124	221134	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
125	221137	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
126	221139	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
127	221140	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
128	221142	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
129	221143	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
130	221145	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
131	221146	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
132	221156	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
133	221162	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
134	221165	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
135	221166	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
136	221169	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
137	221173	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
138	221174	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
139	221176	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
140	221178	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
141	221181	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
142	221183	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
143	221184	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
144	221189	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
145	221190	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
146	221195	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
147	221197	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
148	221198	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
149	221211	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
150	221249	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
151	221263	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
152	221268	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
153	221272	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
154	221273	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
155	221275	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
156	221277	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
157	221280	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
158	221281	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
159	221291	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
160	221292	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
161	221294	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
162	221295	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
163	221296	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
164	221297	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
165	221298	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
166	221304	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
167	221306	CONCLUÍDO- LOCALIZADO

168	221309	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
169	221310	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
170	221380	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
171	221381	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
172	221383	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
173	221384	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
174	221385	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
175	221387	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
176	221388	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
177	221390	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
178	221392	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
179	221393	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
180	221394	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
181	221396	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
182	221398	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
183	221404	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
184	221407	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
185	221408	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
186	221410	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
187	221411	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
188	221412	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
189	221413	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
190	221414	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
191	221415	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
192	221419	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
193	221426	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
194	221427	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
195	221428	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
196	221429	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
197	221430	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
198	221432	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
199	221433	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
200	221434	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
201	221435	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
202	221436	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
203	221438	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
204	221439	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
205	221440	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
206	221441	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
207	221442	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
208	221443	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
209	221444	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
210	221447	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
211	221448	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
212	221449	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
213	221450	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
214	221451	CONCLUÍDO- LOCALIZADO

215	221452	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
216	221453	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
217	221454	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
218	221455	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
219	221456	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
220	221457	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
221	221628	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
222	222165	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
223	21C0300	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
224	22C0047	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
225	22C0095	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
226	22C0189	CONCLUÍDO- LOCALIZADO
227	22C0196	CONCLUÍDO- LOCALIZADO

Bajo lo antes mostrado, se puede observar que el sujeto obligado señaló que se encuentran 227 expedientes **concluidos** entendiéndose como tal, por localizar el paradero de las personas desaparecidas o por haber concluido las acciones de búsqueda requeridas por diversa autoridad de otra entidad federativa.

Continuando con los cuestionamientos realizados al sujeto obligado, se le efectuó, el siguiente:

2.- ¿Cuáles se encuentran concluidos definitivamente?

2. ¿Cuáles se encuentran concluidos definitivamente?

Respecto a este punto, se detalla y se pone a consideración la tabla que se refiere en la pregunta número 1, que comprende los expedientes con estatus de concluido, ya sea por haberse localizado a la persona con el carácter de desaparecido o no localizado o por haber concluido las acciones de búsqueda requeridas por diversa autoridad de otra Entidad Federativa.

Por ello es conveniente precisar que el estado de CONCLUÍDO - LOCALIZADO, se refiere a que la Comisión Local ha terminado el desarrollo de acciones previamente requeridas para localizar en vida o sin ella a personas de las que se presume estén o hayan estado en forma fija o eventual en este Estado, lo que desde luego no puede considerarse que los expedientes administrativos, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación incoados en la Fiscalía General de Justicia del Estado o de alguna otra Fiscalía o Procuraduría de otro estado, o de la Fiscalía General de la República, o incluso de alguna otra Comisión Local de alguna de las 31 entidades restantes en el país, estén finiquitados con el actuar de esta Comisión Local, puesto que cada contexto de localización puede traer aparejado el seguimiento de una investigación criminal en alguna de las fiscalías o procuradurías antes mencionadas, o el seguimiento en coordinación de acciones de búsqueda en las Comisiones Locales de otros Estados, en los cuales sólo se pidió algún tipo de colaboración en específico o genérico a esta Comisión Local, y al concluir lo solicitado en los términos requeridos, adquiere el estatus de CONCLUIDO POR REMISION y será la comisión o autoridad de origen la que continúe con la búsqueda en sus distintos tipos en su Estado.

De la respuesta emitida, se puede señalar que la Comisión expresa que el estado de CONCLUIDO-LOCALIZADO, se refiere a que el sujeto obligado ha terminado el desarrollo de acciones previamente requeridas para localizar

en vida o sin ella a personas de las cuales se presume estén o hayan estado en forma fija o eventual en ese estado.

Además, indica que no debe considerarse que los expedientes administrativos, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación incoados en la Fiscalía General de Justicia del Estado o de laguna otra Comisión Local de las entidades federativas, estén finiquitados con el actuar de la Comisión de Búsqueda del Estado de Nuevo León, puesto que cada contexto de localización puede traer aparejado el seguimiento de una investigación criminal en alguna de las Fiscalías o Procuradurías, o el seguimiento en coordinación de acciones de búsqueda en las Comisiones Locales de otros Estados, en los cuales se pidió algún tipo de colaboración en específico y, al concluir lo solicitado adquiere el estatus de CONCLUIDO POR REMISIÓN y será la Comisión o autoridad de origen la que continúe con la búsqueda en sus distintos tipos en su respectivo Estado.

Siguiendo con los cuestionamientos, se le efectuó la siguiente pregunta al sujeto obligado:

3.- ¿Cuáles se encuentran en trámite ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León? En caso afirmativo, señalar el número de expediente o carpeta de investigación registrada por la Fiscalía.

Al responder la pregunta la autoridad, adjuntó una tabla donde se advierte el número de expediente materia de la solicitud, **así como el número de carpeta de investigación**, contexto que no se trae a la vista para evitar una extensa e innecesaria resolución. Sin embargo, se menciona que de la tabla allegada se encuentran 426 expedientes en trámite ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, ya que señala en cada uno de los expedientes el número de carpeta de investigación.

No pasa desapercibido para esta Ponencia, **que al revisar cada uno de los expedientes de interés del particular, todos cuentan con un número de carpeta de investigación, es decir, tanto los expedientes en trámite y los concluidos**, tal como hizo referencia el sujeto obligado.

Continuando con los requerimientos realizados, se menciona el siguiente:

4.- ¿Cuáles se sustancian únicamente por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, sin la intervención de la Fiscalía General de Justicia del Estado?

4. ¿Cuáles se sustancian únicamente por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, sin la intervención de la Fiscalía General de Justicia del Estado?

Referente a este punto, cabe precisar que todos los expedientes de búsqueda que se sustancian en la Comisión Local respecto de personas no localizadas o desaparecidas en el Estado de Nuevo León, cuentan con la intervención de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya sea por la vista que da la misma Representación Social o por la vista que se da por esta Comisión Local; lo anterior en términos de los artículos 23 fracción XX, 44 fracción III de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León en correlación con los artículos 53 fracción XX y 70 Fracción III de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; párrafos 71, 72, 73, 88, 89, 99, 171, 172, 212, 213, 214, 216, 217, 218, 219, 229, 230, 290, 292, 293, 294, 295, 296, 376, 379, 380, 381 y 382 y demás relativos del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas.

Cabe precisar que, entre los expedientes materia de la solicitud de información, se encuentran colaboraciones con otros estados de la República Mexicana (aquellos que en el número se adiciona la letra "C"), ya sea por solicitudes de Comisiones Locales de Búsqueda, Juzgados de Distrito del Estado o de otras Entidades y demás autoridades primarias, transmisoras, informadoras y difusoras.

En ese orden de ideas, dichas colaboraciones al ser provenientes de autoridades de otras entidades, también cuentan con vistas a la Representación Social de esa entidad o de la Fiscalía General de la República no sólo de la Delegación estatal Nuevo León, sino de otras Entidades, información que no es compartida a esta Comisión Local.

Bajo lo antes ilustrado, se puede indicar de manera conducente que el sujeto obligado señala que todos los expedientes de búsqueda cuentan con la intervención de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, ya sea por la vista que la misma representación social otorga o por la vista que realiza la propia Comisión.

Además, que se encuentran colaboraciones con otros Estados de la República Mexicana, ya sea por solicitudes de Comisiones Locales de Búsqueda, juzgados de distrito y demás autoridades primarias, transmisoras, informadoras y difusoras.

Procediendo con las preguntas efectuadas, se indica la siguiente:

5.- ¿Cuáles de ellos son inexistentes a la fecha de la presentación de la solicitud de información? Y por

consecuencia indicar cuáles de ellos no existen, de acuerdo a los listados de las solicitudes de información.

Al responder este cuestionamiento el sujeto obligado, acompañó un listado mediante una tabla con los números de expedientes que no obran en su acervo documental, tal como se puede ilustrar a continuación:

0224/2023	1012/2024	1036/2031	1063/2032	C0204/2023
0224/2024	1012/2025	1062/2023	1064/2023	C0204/2024
0224/2025	1012/2026	1062/2024	1064/2024	C0204/2025
0224/2026	1012/2027	1062/2025	1064/2025	C0204/2026
0224/2027	1012/2028	1062/2026	1064/2026	C0204/2027
0224/2028	1012/2029	1062/2027	1064/2027	C0223/2023
0224/2029	1012/2030	1062/2028	1064/2028	C0223/2024
0224/2030	1012/2031	1062/2029	1064/2029	C0223/2025
0976/2023	1033/2015	1062/2030	1064/2030	C0223/2026
0976/2024	1033/2015	1062/2031	1065/2013	C0223/2027
0976/2025	1033/2016	1063/2023	1065/2014	C0223/2028
0976/2026	1033/2017	1063/2024	1065/2015	C0223/2023
0976/2027	1036/2023	1063/2025	1065/2016	C0223/2024
0976/2028	1036/2024	1063/2026	1065/2017	C0223/2025
0976/2029	1036/2025	1063/2027	1065/2018	C0223/2026
0976/2030	1036/2026	1063/2028	1067/2014	C0223/2027
0976/2031	1036/2027	1063/2029	1067/2015	C0223/2028
0976/2032	1036/2028	1063/2030	1067/2016	C0226/2023
0976/2033	1036/2029	1063/2031	1067/2017	C0226/2024
1012/2023	1036/2030	1063/2031	1067/2018	C0226/2025
1071/2014	1064/2027	1072/2024	2358/2011	C0226/2026
1071/2015	1064/2028	1072/2025	2358/2012	C0226/2027
1071/2016	1064/2029	1072/2026	2358/2013	C0226/2028
1071/2017	1064/2030	1072/2027	2358/2014	C0227/2023
1071/2018	1065/2013	1072/2028	2358/2015	C0227/2024
1072/2023	1065/2014	1072/2029	2358/2016	C0227/2025
1072/2024	1065/2015	1072/2030	2358/2017	C0227/2026
1072/2025	1065/2016	2358/1999	2358/2018	C0227/2027
1072/2026	1065/2017	2358/2000	C0168/2016	C0227/2028
1072/2027	1067/2014	2358/2001	C0168/2017	C0204/2023
1072/2028	1067/2015	2358/2002	C0168/2018	C0204/2024
1072/2029	1067/2016	2358/2003	C0169/2023	C0204/2025
1072/2030	1067/2017	2358/2004	C0169/2024	C0204/2026
1063/2030	1067/2018	2358/2004	C0169/2025	C0204/2027
1063/2031	1071/2014	2358/2005	C0169/2026	C0223/2023
1063/2032	1071/2015	2358/2006	C0169/2027	C0223/2024

1064/2023	1071/2016	2358/2007	C0169/2028	C0223/2025
1064/2024	1071/2017	2358/2008	C0169/2029	C0223/2026
1064/2025	1071/2018	2358/2009	C0169/2030	C0223/2027
1064/2026	1072/2023	2358/2010	C0169/2031	C0223/2028
C0226/2023	C0226/2024	C0226/2027	C0227/2025	C0227/2023
C0226/2026	C0226/2025	C0226/2028	C0227/2026	C0227/2024
C0227/2027	C0227/2028	-	-	-

De lo antes ilustrado, se puede indicar que se encuentran 212 expedientes que, al decir del sujeto obligado, no se encuentran en su acervo documental.

Finalmente, se menciona la siguiente pregunta que se le realizó al sujeto obligado.

6.- De los oficios requeridos por el particular, indicar si son emitidos por servidores públicos que ejercen funciones operativas de seguridad pública, además, señalar si los

mismos forman parte del expediente o carpeta de investigación ante la Fiscalía.

El sujeto obligado, respondió de la forma que se ilustra a continuación:

6. De los oficios requeridos por el particular, indicar si son emitidos por servidores públicos que ejercen funciones operativas de seguridad pública, además, señalar si los mismos forman parte del expediente o carpeta de investigación ante la Fiscalía.

Los servidores públicos de la Comisión Local no ejercen funciones operativas de seguridad pública, sin embargo, estos auxilian a las instituciones policiales; ahora bien, respecto a los oficios que se mencionan, no solo esta Comisión los realiza para la búsqueda, sino que también es obligación de las autoridades primarias el realizar las acciones correspondientes a la búsqueda; asimismo, los servidores públicos de esta Comisión orientan a víctimas indirectas de desaparición, realizan análisis de contexto para conocer, georreferenciar y comprender el fenómeno de desaparición en la entidad y analizan información de carácter confidencial en aras de sugerir acciones de búsqueda al Grupo Especializado de Búsqueda de esta Comisión Local, así como sugerir actos de investigación a la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que sus funciones encuadran en lo que prescriben los artículos 5, 7, fracción VI; 53, 57 Bis; 58, fracciones II, IV, IX; y 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, no siendo óbice mencionar que esta Comisión Local se auxilia de cuerpos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno para el desarrollo de acciones de búsqueda, según sea el contexto de cada caso en lo específico.

Respecto al requerimiento de señalar si los multicitados oficios forman parte del expediente, averiguación previa o carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, me permito adjuntar una tabla con la información solicitada.

Cabe aclarar que entre los expedientes materia de colaboración con otras entidades federativas y/o autoridades, podrían contener oficios girados a las Fiscalías o Procuradurías Locales en sus carpetas de origen, los cuales no son compartidos a esta Comisión Local.

N° OFICIO	PARA INSTITUCIÓN / ASUNTO
CLBNL/7760/2022	FISCALÍA ESPECIALIZADA DE BÚSQUEDA PERSONAS DESAPARECIDAS
CLBNL/7803/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)
CLBNL/7807/2022	CODE GEBI
CLBNL/7912/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)
CLBNL/7915/2022	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CLBNL/7929/2022	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CLBNL/7937/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)
CLBNL/7939/2022	CODE GEBI
CLBNL/7983/2022	CODE GEBI
CLBNL/7991/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)
CLBNL/7993/2022	CODE GEBI
CLBNL/8091/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)

NUEVO LEÓN	
CLBNL/8201/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)
CLBNL/8295/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)
CLBNL/8297/2022	CODE GEBI
CLBNL/8299/2022	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CLBNL/8313/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)
CLBNL/8314/2022	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CLBNL/8416/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)
CLBNL/8451/2022	SERVICIOS PERICIALES (SEMEFO)
CLBNL/8453/2022	CODE GEBI

Cabe señalar, que los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas emitidos por el Comité Contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas³, en su principio número 11, punto 4, establece que la información y documentación de los procesos de búsqueda concluidos debe ser preservada en archivos a los cuales deben tener acceso las autoridades encargadas de la búsqueda; el punto 5 establece que los Estados tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas de la búsqueda puedan tener acceso a la información que reposa en registros y bases de datos de otros países y su punto 8, señala que los Estados deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros de personas desaparecidas respete la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de la información.

Bajo lo antes expuesto, se puede señalar de manera conducente que el sujeto obligado indica que, los servidores públicos de la Comisión Local no ejercen funciones operativas de seguridad pública, sin embargo, auxilian a las instituciones policiales.

Además, que se auxilia de cuerpos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno para el desarrollo de acciones de búsqueda, según sea el contexto de cada caso en lo específico, de igual forma, señala que los multicitados oficios forman parte del expediente, averiguación previa o carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.

También, es necesario precisar que, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse en diversos números de expedientes y los oficios solicitados, por lo que fue necesario efectuar el requerimiento emitido el 21 de octubre del presente año, donde al momento de cumplir se pronunció de forma particular en cada uno de los cuestionamientos, de la forma siguiente:



Que una vez hecha una revisión exhaustiva al listado de los expedientes y oficios a los que refiere, se hace la precisión a través de las siguientes tablas:

EXPEDIENTES INEXISTENTES
0813/2016
2040-021
C0168/2020
1067/2016
0813/2017
0813/2018
C0168/2016
1033/2018

2358/2020
C0162/2020

De la tabla anterior, se aprecia el listado de expedientes que, una vez realizada una revisión de forma exhaustiva sobre el acervo documental, se informa que no se localizaron en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que se considera información inexistente.

EXPEDIENTES QUE CUENTAN CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN
<u>0813/2019</u>
<u>1033/2019</u>
<u>1065/2019</u>
<u>1067/2019</u>
<u>1834/2019</u>
<u>1839/2019</u>
<u>1848/2019</u>
<u>1852/2019</u>
<u>1876/2019</u>
<u>1887/2019</u>
<u>1891/2019</u>
<u>1935/2019</u>
<u>1946/2019</u>
<u>0244/2020</u>
<u>0255/2020</u>

<u>0813/2020</u>
<u>1027/2020</u>
<u>1033/2020</u>
<u>1071/2020</u>
<u>0255/2021</u>
<u>0813/2021</u>
<u>1033/2021</u>
<u>1408/2021</u>
<u>2549/2021</u>
<u>2550/2021</u>
<u>C0162/2021</u>
<u>C0168/2021</u>
<u>C0228/2022</u>
<u>C0255/2022</u>

Ahora bien, en la tabla anterior, se aprecian los expedientes de búsqueda que se localizaron en el acervo documental de este Sujeto Obligado, los cuales cuentan con carpeta de investigación, configurándose la hipótesis normativa de reserva de información contenida en los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 138 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señalan que podrá clasificarse como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

NUEVO LEÓN

Respecto al listado que se encuentra en la tabla que esa Ponencia denomina **OFICIOS**, se informa que son parte integral de los expedientes de búsqueda de este Sujeto Obligado, mismos que se encuentran en trámite y que contienen solicitudes de información y/o colaboración a diversas autoridades respecto de la información de las personas desaparecidas y no localizadas que pudieran obrar en sus registros o bases de datos, los cuales de entregarse la información ahí contenida, podría obstruirse la prevención o persecución de los delitos, toda vez que el proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas se inicia y se lleva a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal, estableciendo mecanismos operativos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información con quienes llevan la investigación criminal y en consecuencia son reservados.

En cuanto a la manifestación de esa Ponencia, respecto a los expedientes que no fueron motivo de la solicitud inicial, se le aclara que, debido a que el *Solicitante Recurrente* presentó diversos recursos de revisión y que fueron turnados a las diversas ponencias con las que cuenta ese Instituto, derivado de los mismos, este Sujeto Obligado solicitó la acumulación de dichos recursos ante la ponencia a su digno cargo, bajo la hipótesis normativa del artículo 175 en su antepenúltimo párrafo de la ley de la materia y que posiblemente esos expedientes obren en diverso Recurso de Revisión de diversa Ponencia.

De lo antes ilustrado, se puede indicar que el sujeto obligado se pronunció respecto a cada uno de los requerimientos, señalando de manera conducente; que algunos de los expedientes se encuentran en trámite con carpeta de investigación, por lo que considera que los mismos cuentan con el carácter de reservado. Además, en algunos otros expedientes declaró la inexistencia de ellos al no obrar en su acervo documental y, señaló que algunos de los expedientes forman parte de distintas solicitudes presentadas por el particular.

- **Expedientes que se encuentran en trámite**

Así pues, de lo narrado con antelación, se puede deducir **que el sujeto obligado sí cuenta con la información requerida en su poder; por lo que se procederá en principio en analizar el acuerdo de reserva hecho valer como justificante para negar el acceso a la información que fue solicitada**, de la siguiente forma.

En primer término, es necesario mencionar que, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de los datos personales.

De igual forma, el artículo 162 de la mencionada Constitución Local, indica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo

municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

También, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia.

De conformidad con los numerales aludidos, toda la información que conserve un servidor público debe considerarse como información pública y, por lo tanto, debe estar a disposición de todas las personas, salvo, la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia Ley.

Cabe destacar que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. Es decir, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés personal o público, valioso para la comunidad. Es por ello, que obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Como lo es, por ejemplo, que se

⁹ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos y, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

No obstante, tales excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, las cuales, tienen una naturaleza bien circunscrita que se establece con precisión en el ordenamiento legal de la materia.

Bajo dichos supuestos, es necesario arribar al contenido del artículo 3 fracción XXXV y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰, de los cuales, se desprende que es información **reservada** aquella donde el acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley; asimismo, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona, **salvo la información confidencial** y la clasificada temporalmente como **reservada**, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

De igual forma, es importante precisar lo que establece el artículo 131, de la ley de la materia, el cual dispone que la clasificación de la información se

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXXIV. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley; (...) Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

llevará a cabo en el momento en que: **(i)** se reciba una solicitud de acceso a la información; **(ii)** se determine mediante resolución de autoridad competente; o **(iii)** se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

También, el artículo 133 de la Ley de la materia¹¹, establece que los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada**; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto de la ley en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Bajo lo antes expuesto, a fin de acreditar lo extremos de la clasificación, se advierte que dentro de las constancias del expediente, el sujeto obligado allegó la digitalización del acuerdo número 002/2022, emitido el 09 de septiembre del 2022, por la Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, así como de la minuta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, donde determina clasificar como reservada la información de interés.

Además, del contenido del documento en mención se observa que a través de este el sujeto obligado pretende reservar la información peticionada con número de folio 191109122000349, el cual es diverso a los folios de las solicitudes de información pública que son base del presente medio de impugnación y sus acumulados.

¹¹ Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Aunado a ello, dicho acuerdo de reserva fue elaborado con anterioridad a la presentación de las solicitudes de información donde se impugna la respuesta en los recursos de revisión identificados con los números RR/1364/2022, RR/1429/2022 y sus acumulados, respectivamente. Lo anterior, se menciona como un **hecho notorio**, ya que fueron resueltos por este órgano garante en fecha 16 de octubre del 2024.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado **no atendió puntualmente** los numerales antes invocados, puesto que, si bien exhibe un acuerdo de reserva, no menos cierto es que, se determina como reservada la información en una solicitud de acceso a la información pública donde el folio es diverso a los que originaron el presente medio de impugnación y sus acumulados. De ahí, deviene evidente que mediante dicho documento el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto.

En tales condiciones, se estima conveniente analizar la naturaleza de la información peticionada, para efecto de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de la entrega de la información pretendida, la cual en el caso específico ateniende a la copia simple de las versiones públicas de los expedientes y oficios señalados en párrafos que antecedieron.

En ese sentido, se precisa que, durante la sustanciación del presente asunto, el sujeto obligado se pronunció señalando de manera conducente, lo que se transcribe a continuación:

*“[...] Que una vez hecha una revisión exhaustiva al listado de los expedientes materia de la solicitud, se hace la precisión que solo 1-uno de ellos **no cuenta** con carpeta de investigación en materia de personas desaparecidas y se encuentra localizada con vida, es decir, concluido para los efectos de búsqueda y localización de personas, siendo el expediente número **CLBNL/1412/2022**; sin embargo, dicho expediente cuenta con carpeta judicial a disposición del C. Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado por diverso delito, por ende se advierte que está dicho expediente bajo la tutela de supervisión de un ente judicial.*”

*Dicha información se obtiene únicamente para efectos de búsqueda, a través de oficio girado por parte de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, **adjuntando, además, ficha señalética.***

*[...] El resto de los expedientes materia de la solicitud, a criterio de este Sujeto Obligado, se arriba a la certeza que encuadran en cada una de las hipótesis de reserva señalado en el acuerdo de reserva de la presente solicitud de información, **especialmente en la contenida en la fracción IV del artículo 138 de la Ley en la materia, que dispone: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, en virtud de lo siguiente:***

El supuesto de reserva señalado, se encuentra enlazado con el artículo vigésimo segundo de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, que dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Asimismo, se estipula en forma imperativa que para que se verifique este supuesto de reserva, se deberá causar un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, debiendo actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejercen el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Por lo que hace al primero de los elementos, relativo a:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, se considera que se satisface a cabalidad el mismo, en virtud de lo siguiente:

En principio, mediante el Decreto por el que se instruyen acciones urgentes y extraordinarias en materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Nuevo León, publicado el 11-once de abril de 2022-dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el punto tercero, se establece la creación del Grupo Interinstitucional de Fuerza de Tarea, integrado por las dependencias que integran el Gabinete de Buen Gobierno: Secretaría General de Gobierno, Secretaria de Participación Ciudadana, y la Secretaría de Seguridad del Estado, y del Gabinete de Igualdad para Todas las Personas, específicamente la Secretaría de las Mujeres, para que de inmediato establezcan los mecanismo de coordinación y colaboración con autoridades federales, las diferentes corporaciones de seguridad pública municipales, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, La Comisión Local de Búsqueda de Personas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de articular un procedimiento de búsqueda inmediata generalizada en el que se obtengan mejores y más amplios resultados en las acciones.

En el punto cuarto, inciso c) y d) del referido decreto, se instruyó para que de inmediato se fortalezcan los procedimientos de búsqueda institucionales, a través de diversas acciones, entre la que destacan la Coordinación y Colaboración estrecha con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien por mandato constitucional está a cargo de las investigaciones y la implementación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6-seis de octubre de 2020-dos mil veinte.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, dispone que el Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes, en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

Por su parte, el Protocolo Homologado en su numeral 43 del apartado denominado Ejes Rectores Operativos, en lo referente a la Gestión y Acceso a la Información establece textualmente: Este Protocolo reconoce la tensión que existe entre el derecho a la protección de datos personales y las obligaciones tanto de las autoridades como de los particulares, relacionadas con ello- y el derecho de toda persona a ser buscada. En atención al contexto de México en relación con la crisis en materia de desaparición de personas, y de conformidad con el principio pro persona, la

*información que las autoridades primarias soliciten debe serles entregada inmediatamente y sin formalismos. **Dicha información tendrá tratamiento de reservada** salvo que las y los familiares hayan autorizado, tal como establece la LGD, la publicidad de cierta información- y se utilizará únicamente con fines de búsqueda, identificación e investigación, dentro de las competencias de dichas instituciones.*

Por otro lado, el Decreto por el cual se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, se establece en su artículo primero, que el objeto será determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en el territorio del Estado de Nuevo León, así como impulsar las acciones de vinculación, operación, gestión evaluación y seguimiento de las que realicen las demás autoridades e instancias que participen en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Por lo anterior, se advierte la coordinación y colaboración estrecha de este Sujeto Obligado con la Fiscalía General, quien es la autoridad que está a cargo de las investigaciones de los delitos, para articular un procedimiento de búsqueda inmediata.

Por ende, se infiere la existencia de carpetas de investigación o procesos penales en trámite, al tener la Comisión Local, la facultad de impulsar las acciones de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las que realicen las demás autoridades e instancias que participan en la búsqueda de personas, puesto que al tratarse de personas desaparecidas, el artículo 4 fracción XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispone que se entiende por esta a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

Se demuestra el vínculo entre los reportes y/o denuncias de las personas desaparecidas en los expedientes materia de la solicitud y las carpetas de investigación o procesos penales, pues estos integran los expedientes de las personas con reporte de desaparición y no localización, levantados por este Sujeto Obligado, para solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia, para que a través de su personal especializado en la búsqueda de personas, lleve a cabo trabajos de campo, esto en virtud de la coordinación ya señalada.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, resulta procedente tomar en consideración lo dispuesto por el numeral 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en todo el país y por ende en esta Entidad Federativa, en sus fracciones III, V, VIII y XVI, mismos que disponen lo siguiente:

IV. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda.

Del análisis de las fracciones del artículo citado, se deduce que la institución del Ministerio Público como parte de la Fiscalía General tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

Bajo esa premisa, a criterio de este Sujeto Obligado, de entregarse la información solicitada, podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o incluso ante los Tribunales constituidos por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con motivo del ejercicio de la acción penal, toda vez que el proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas se inicia y se lleva a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal, estableciendo mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información con la autoridad en materia de investigación criminal.

Por lo que dar a conocer la información solicitada a esta Comisión Local, violaría lo señalado en la Ley General en Materia de

Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pues la difusión de la información solicitada podría entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas; o menoscabar o limitar la capacidad de este Sujeto Obligado y otras autoridades competentes para disuadir o prevenir el delito de desaparición forzada de personas o cometida por particulares.

Finalmente, no es óbice mencionar que el artículo 218 relacionado con el artículo 105, ambos del Código Nacional establecen en esencia la obligatoriedad de mantener la reserva de todos los actos de investigación, como lo son los que en los expedientes solicitados acontece, ya que todos emanan de una indagatoria penal, a lo que sólo acceden las partes o sujetos procesales previstos en el referido numeral 105, de ahí la no factibilidad de acceder a la información solicitada por el H. Organismo que usted preside.

Ante ese contexto, cobra importancia traer a la vista, los artículos **vigésimo segundo** y **vigésimo séptimo** de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹², el cual, dispone lo siguiente:

*“**Vigésimo Segundo.** De conformidad con el artículo 138, fracción IV de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de

¹² Página electrónica:

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 31 de octubre de 2024)

investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

[...]

Vigésimo Séptimo. *De conformidad con el artículo 138, fracción IX de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

[...]"

Del ordenamiento en cita, y en lo que al caso nos interesa, se desprende que se podrá considerar como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Asimismo, para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De igual manera, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, para que se surta la causal de reserva en estudio, el sujeto obligado debe cumplir las siguientes condiciones: **a). La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;** **b). Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso;** y **c). Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Así pues, se tiene que el sujeto obligado al rendir la respuesta inicial, así como en la tramitación del recurso de revisión en que se actúa, señaló que se encuentra imposibilitado jurídicamente para hacer entrega de las versiones públicas de los expedientes solicitados, toda vez que los mismos se encuentran en trámite con carpeta de investigación ante el Ministerio Público, además, que el único que no cuenta con carpeta de investigación en materia de persona desaparecida y se encuentra localizada con vida, es decir, concluido para los efectos de búsqueda y localización de personas. Sin embargo, dicho expediente cuenta con carpeta judicial a disposición del C. Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado por diverso delito, por lo que señala que se encuentra bajo la tutela de supervisión del ente judicial.

De igual forma, señala la autoridad responsable que los expedientes y oficios de interés, contienen datos personales que hacen identificable a una persona física, además, que los documentos que se encuentran integrados son herramientas clave para ejercer la búsqueda de las personas desaparecidas que constituyen tareas de inteligencia operativa y, que realiza procesos de colaboración con diversas instituciones que tienen por objeto la procuración de justicia, señalando que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o administrativos que se encuentran en trámite por las autoridades competentes o las investigaciones realizadas por el Ministerio Público sobre posibles hechos delictivos.

Es decir, de entregarse la información solicitada, podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o incluso ante los Tribunales constituidos por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con motivo del ejercicio de la acción penal, toda

vez que el proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas se inicia y se lleva a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal, estableciendo mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información con la autoridad en materia de investigación criminal.

Ante dichas circunstancias, se estima que el sujeto obligado acreditó las condiciones previstas en los artículos **vigésimo segundo** y **vigésimo séptimo** de los mencionados Lineamientos.

En virtud de lo anterior, esta Ponencia considera que se surten los supuestos previstos por el artículo 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que, el sujeto obligado justificó que mediante la divulgación de los expedientes y oficios solicitados, representaría un riesgo en perjuicio al interés público, ya que su publicidad sería susceptible de vulnerar la conducción y atentaría contra las estrategias legales que pudiera plantear la autoridad para la consecución de la investigación, además, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ya que, de publicarse la información solicitada, supondría un perjuicio que supera el interés público general, y permitir el acceso a la información solicitada por el peticionario, generaría una obstrucción a la conducción de la investigación, así como vulneraría la conducción de los expedientes materia del requerimiento de este asunto.

En cuanto a la última fracción del artículo 129, de la Ley de la materia, se tiene que debe imperar la reserva invocada, ya que va encaminado a mantener la integridad y estabilidad de todas las etapas del procedimiento relativo a la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, además, que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Pues bien, para robustecer lo antes expuesto, es necesario indicar que el artículo 79, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹³, establece que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

Además, que la búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, **así como los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.**

De igual forma, la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, en su artículo 5 y particularmente la fracción X, establece que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de buenas fe, efectividad y exhaustividad y debida diligencia, así como la **interrelación de la búsqueda con la investigación penal**, donde se indica que se trata de la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada la investigación penal de los delitos materia de la Ley General deben **reforzarse mutuamente.**

También, **que el proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas y no localizada debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación penal.**

Igualmente, indica que la terminación de la investigación penal, así como la eventual sentencia condenatoria o absolutoria de las personas responsables de haber cometido un delito materia de la Ley General, no deben ser un obstáculo para continuar con las actividades de búsqueda, ni pueden

¹³ Página electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf> (Se consultó el 31 de octubre de 2024)

ser invocadas para suspenderlas. **Estas deben mantenerse hasta tanto no se hayan determinado con certeza las circunstancias de la desaparición, así como la suerte y el paradero de la persona desaparecida.**

Señalado lo anterior, se puede presumir que las investigaciones efectuadas por las autoridades competentes se mantienen hasta en tanto no se haya determinado con certeza las circunstancias de la desaparición, así como la suerte y el paradero de la persona desaparecida.

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista el artículo 89, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual establece que cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga noticia o reporte de una persona desaparecida o no localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente **cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.** Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

De ahí que, la información de interés del particular, es decir, los expedientes y oficios solicitados a la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León, se puede presumir que algunos de ellos al realizarse el análisis de contexto se determinó que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito y se encuentran actualmente en trámite hasta en tanto no hayan causado estado, así como no se haya determinado con certeza las circunstancias de desaparición, así como la suerte y el paradero de la persona desaparecida, tal como lo indican los fundamentos antes mencionados.

Bajo los razonamientos antes expuestos, se estima que la información requerida por el particular, es decir, **los expedientes y oficios señalados en cada una de las solicitudes, se consideran reservados**, ya que si bien, la Comisión de Búsqueda concluyó con la investigación de búsqueda de personas desaparecidas, sin embargo, dicha documentación se encuentra en trámite ante la Fiscalía y el Poder Judicial, toda vez que las mencionadas autoridades emitieron una carpeta de investigación, así como un expediente judicial para llevar a cabo la persecución de un delito previsto en la Ley Penal, tal como lo indicó el sujeto obligado durante la sustanciación de este medio de impugnación. Por lo tanto, se justifica la clasificación de **reserva**, de conformidad con las **fracciones IV y IX, del artículo 138**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁴.

Al efecto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la clasificación de la información como reservada de los **expedientes y oficios en trámite**, de conformidad al artículo 125, de la Ley de la materia¹⁵.

¹⁴ Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; [...] IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; [...]

¹⁵ Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

De igual forma, de lo expuesto se tiene que el artículo segundo, fracción XIII, de los mencionados Lineamientos en materia de clasificación antes citados¹⁶, establece que la **prueba de daño**, consiste en la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo lo antes expuesto, el sujeto deberá tomar en consideración los numerales antes mencionados para el efecto de emitir el acuerdo de reserva correspondiente a los expedientes que se encuentran en trámite, así como de los oficios solicitados por el particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la Ponencia instructora las manifestaciones realizadas por el particular en sus motivos de inconformidad, en relación con lo contemplado en el numeral 5 de la ley de la materia, así como el 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

¹⁶ Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Pública, relativo a que no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de delitos de lesa humanidad.

Lo anterior, toda vez que el artículo 2 de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹⁷ establece que por "desaparición forzada", se entiende el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad **que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.**

Por su parte el artículo 5 de la citada convención, señala que **la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada** constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, **únicamente** cuando se cometan como parte de un ataque **generalizado o sistemático** contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiendo por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistematizado debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar. Otorga sustento a lo anterior el criterio con el rubro siguiente: **"DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS**

¹⁷ Página electrónica: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced> (Se consultó el 31 de octubre del 2024)

DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA¹⁸”.

En ese sentido, se tiene que contrario a lo señalado por el particular en el presente asunto no se encuentra acreditado que los actos de los cuales deriva la información requerida reúnan los requisitos señalados para presumirse que nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, pues para que una desaparición forzada sea catalogada como crimen de lesa humanidad debe ser de forma generalizada y sistemática, es decir debe involucrar un patrón o una práctica repetida, no todas las desapariciones individuales, ni siquiera un conjunto limitado de desapariciones se catalogan automáticamente bajo esta categoría.

Aunado a ello, la información solicitada es relacionada con expedientes tramitados por la Comisión Local de Búsqueda de Personas, que es un órgano que ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, únicamente en el territorio del Estado de Nuevo León y que tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

De igual forma, se precisa que en cuanto a la manifestación del particular en el sentido de que en cada uno de los expedientes solicitados puede obrar la apreciación por parte de las familias denunciantes sobre si pueden o no hacer pública la información proporcionada. A consideración de la Ponencia instructora tampoco aplica al caso concreto, pues lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia en la ejecutoria señalada por el particular con el número RRA 09082/20, estriba en información diversa a la peticionada y que fue clasificada como confidencial al ser datos personales, contrario al presente caso pues se determinó que por la naturaleza de la información no es viable su entrega al ser considerada reservada.

¹⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000209> (Se consultó el 31 de octubre del 2024)

- **Inexistencia**

Ahora bien, durante el procedimiento el sujeto obligado indicó que algunos de los expedientes y oficios solicitados no se encontraban en su acervo documental, por tal razón manifestó la inexistencia de ellos, tal como se menciona a continuación:

En primer lugar, del requerimiento realizado en principio a la Comisión, el cual fue el siguiente:

5.- ¿Cuáles de ellos son inexistentes a la fecha de la presentación de la solicitud de información? Y por consecuencia indicar cuáles de ellos no existen, de acuerdo a los listados de las solicitudes de información.

Al responder este cuestionamiento el sujeto obligado, acompañó un listado mediante una tabla con los números de expedientes que no obran en su acervo documental, tal como se puede ilustrar a continuación:

0224/2023	1012/2024	1036/2031	1063/2032	C0204/2023
0224/2024	1012/2025	1062/2023	1064/2023	C0204/2024
0224/2025	1012/2026	1062/2024	1064/2024	C0204/2025
0224/2026	1012/2027	1062/2025	1064/2025	C0204/2026
0224/2027	1012/2028	1062/2026	1064/2026	C0204/2027
0224/2028	1012/2029	1062/2027	1064/2027	C0223/2023
0224/2029	1012/2030	1062/2028	1064/2028	C0223/2024
0224/2030	1012/2031	1062/2029	1064/2029	C0223/2025
0976/2023	1033/2015	1062/2030	1064/2030	C0223/2026
0976/2024	1033/2015	1062/2031	1065/2013	C0223/2027
0976/2025	1033/2016	1063/2023	1065/2014	C0223/2028
0976/2026	1033/2017	1063/2024	1065/2015	C0223/2023
0976/2027	1036/2023	1063/2025	1065/2016	C0223/2024
0976/2028	1036/2024	1063/2026	1065/2017	C0223/2025
0976/2029	1036/2025	1063/2027	1065/2018	C0223/2026
0976/2030	1036/2026	1063/2028	1067/2014	C0223/2027
0976/2031	1036/2027	1063/2029	1067/2015	C0223/2028
0976/2032	1036/2028	1063/2030	1067/2016	C0226/2023
0976/2033	1036/2029	1063/2031	1067/2017	C0226/2024
1012/2023	1036/2030	1063/2031	1067/2018	C0226/2025
1071/2014	1064/2027	1072/2024	2358/2011	C0226/2026
1071/2015	1064/2028	1072/2025	2358/2012	C0226/2027
1071/2016	1064/2029	1072/2026	2358/2013	C0226/2028
1071/2017	1064/2030	1072/2027	2358/2014	C0227/2023
1071/2018	1065/2013	1072/2028	2358/2015	C0227/2024
1072/2023	1065/2014	1072/2029	2358/2016	C0227/2025
1072/2024	1065/2015	1072/2030	2358/2017	C0227/2026
1072/2025	1065/2016	2358/1999	2358/2018	C0227/2027
1072/2026	1065/2017	2358/2000	C0168/2016	C0227/2028
1072/2027	1067/2014	2358/2001	C0168/2017	C0204/2023
1072/2028	1067/2015	2358/2002	C0168/2018	C0204/2024
1072/2029	1067/2016	2358/2003	C0169/2023	C0204/2025
1072/2030	1067/2017	2358/2004	C0169/2024	C0204/2026
1063/2030	1067/2018	2358/2004	C0169/2025	C0204/2027
1063/2031	1071/2014	2358/2005	C0169/2026	C0223/2023
1063/2032	1071/2015	2358/2006	C0169/2027	C0223/2024

1064/2023	1071/2016	2358/2007	C0169/2028	C0223/2025
1064/2024	1071/2017	2358/2008	C0169/2029	C0223/2026
1064/2025	1071/2018	2358/2009	C0169/2030	C0223/2027
1064/2026	1072/2023	2358/2010	C0169/2031	C0223/2028
C0226/2023	C0226/2024	C0226/2027	C0227/2025	C0227/2023
C0226/2026	C0226/2025	C0226/2028	C0227/2026	C0227/2024
C0227/2027	C0227/2028	-	-	-

De lo antes ilustrado, se puede indicar que se encuentran 212 expedientes que, al decir del sujeto obligado, no se encuentran en su acervo documental.

Posteriormente, se le volvió a realizar un nuevo requerimiento para que se pronunciara de algunos expedientes solicitados por el particular, ya que fue omiso en realizar alguna manifestación en alguno de ellos, así como de los oficios requeridos.

Por lo que, al momento de responder el mencionado requerimiento, la Comisión de Búsqueda se pronunció de la forma siguiente:

Que una vez hecha una revisión exhaustiva al listado de los expedientes y oficios a los que refiere, se hace la precisión a través de las siguientes tablas:

EXPEDIENTES INEXISTENTES
0813/2016
2040-021
C0168/2020
1067/2016
0813/2017
0813/2018
C0168/2016
1033/2018

2358/2020
C0162/2020

De la tabla anterior, se aprecia el listado de expedientes que, una vez realizada una revisión de forma exhaustiva sobre el acervo documental, se informa que no se localizaron en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que se considera información inexistente.

Bajo lo antes mencionado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017¹⁹.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León²⁰, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

¹⁹ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

²⁰ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,** competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León²¹.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia

²¹ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que la autoridad se limita solamente en indicar que no se encuentra la información en su acervo documental.

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”²²; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora, es necesario precisar al sujeto obligado lo que dispone el criterio identificado con el número SO/012/2023²³, emitido por el INAI, el cual establece que **la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**, puesto que la inexistencia implica necesariamente que la información **no se encuentra en los archivos de la autoridad**, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades

²² Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

²³ Respuesta a solicitud de acceso. La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, por lo que se trata de una característica que adquiere la información contenida en un documento específico. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, **la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico**, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para el caso de la información reservada, y 3, fracción XXXIII, 141 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, **la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de estos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate**. Lo anterior, se precisa para que el sujeto obligado tenga conocimiento y tome en cuenta las precisiones para posteriores solicitudes bajo el contexto de este recurso de revisión.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN²⁴”**

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** la causal de procedencia hecha valer por el particular.

²⁴ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6, de la Constitución mexicana y 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia determina lo siguiente:

- **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR/1366/2022**, al actualizarse una causal de improcedencia, prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- **MODIFICAR** la respuesta de la **COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, referente a realizar lo siguiente:
 1. Emitir de nueva cuenta el **acuerdo de reserva correspondiente a los expedientes y oficios que se encuentran en trámite**, al actualizarse las fracciones **IV y IX, del artículo 138**, de la Ley de la materia.
 2. **Declarar la inexistencia** de los expedientes que no se encuentran en su acervo documental, de conformidad a los parámetros de los artículos 163 y 164, de la Ley de la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones III y IV, 176 fracciones I y III, 178, 181, fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

La autoridad deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia²⁵.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{26”}; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE^{27”}

²⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

²⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 31 de octubre de 2024).

²⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 31 de octubre de 2024).

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracciones I y III, 181, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE parcialmente el recurso de revisión** y se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE**

''

PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, tal como se precisó en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-***RÚBRICAS**